



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/06/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 008 2006 00527 01	Ejecutivo	REBECA GUTIERREZ GALVIS	UGPP	Auto Ordena Remisión de Expediente REMITIR -Profesional contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander,	31/05/2023		
68001 33 33 008 2015 00293 01	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	31/05/2023		
68001 33 33 007 2016 00117 00	Ejecutivo	MARY RUEDA TORRES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago OBEDEZCASE Y CUMPLASE. MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO. TERMINA EJECUTIVO POR PAGO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA. CIERRA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	31/05/2023		
68001 33 33 005 2016 00320 00	Ejecutivo	YOLANDA SUAREZ MAYORGA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO. ORDENA ENTREGAR TITULO Y LEVANTAR MEDIDA	31/05/2023		
68001 33 33 008 2019 00106 00	Reparación Directa	MILTON ALFONSO DUARTE SANCHEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto decide recurso NO REPONER AUTO. CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL	31/05/2023		
68001 33 33 008 2020 00233 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	31/05/2023		
68001 33 33 008 2020 00260 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que decreta pruebas ORDENA RECONducIR PRUEBA	31/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00096 00	Ejecutivo	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	ELIANA ARIZA PEREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y ARCHIVA	31/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO GIRATA MANTILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00150 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA RECAUDAR PRUEBA Y REQUIERE	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2021 00168 00	Reparación Directa	NICOLAS SANCHEZ ROBLES	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. Y OTROS	Auto decide recurso REPONER AUTO. INADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	31/05/2023		
68001 33 33 004 2021 00170 00	Ejecutivo	MARTHA EUGENIA ARIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITE Y CONCEDE TERMINO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	LUIS ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	Auto admite demanda OBEDEZCASE Y CUMPLASE. ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA SURTIR NOTIFICACION	31/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00208 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS-SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PRUEBAS PARA PRONUNCIAMIENTO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00226 00	Reparación Directa	EDWIN ALBERTO MARTINEZ MADRIGAL	ESE HOSPITAL HECTOR ABAD- YONDO	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO Y NIEGA LLAMAMIENTO.ORDENA NOTIFICAR	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00019 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REITERA REQUERIMIENTO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CAMPOS CAMACHO	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00052 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PRUEBA A LAS PARTES PARA PRONUNCIAMIENTO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00116 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE LIFESIZE	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00138 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	LUIS MARTIN FLOREZ LAMUS	Auto termina proceso por Pago DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA. TERMINA POR PAGO. ORDENA ENTREGA TITULO Y ARCHIVA	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAVIEL NIÑO MENDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2022 00212 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REITERAR el REQUERIMIENTO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00237 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00254 00	Ejecutivo	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE JURISDICCION, ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)	31/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00054 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR AL MUNICIPIO DE SURATA y del MUNICIPIO DE CALIFORNIA. POR SECRETARIA SURTIR NOTIFICACION	31/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00102 00	Acción de Cumplimiento	ANA AYDEE JEREZ ROJAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA Y ARCHIVA	31/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00110 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR Y SURTIR AVISO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00111 00	Acción Popular	CARMEN DOLORES GARCIA DIAZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONSTRUCTORA VADERRAMA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR Y SURTIR AVISO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00111 00	Acción Popular	CARMEN DOLORES GARCIA DIAZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONSTRUCTORA VADERRAMA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	31/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00131 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda INADMITE Y CONCEDE TERMINO	31/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00134 00	Acción Popular	JAIME ERNESTO RAMIREZ ACEVEDO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC	Auto inadmite demanda INADMITE Y CONCEDE TERMINO	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE CONTADOR

Expediente: 680013333003-[2006-00527-01](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Rebeca Gutiérrez Galvis
Elba Giovanna Gómez Gutiérrez
Edna Liliana Gómez Gutiérrez
ednalilianagomez@gmail.com
Parte Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
esrballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

En atención a la solicitud de la terminación del proceso por pago presentada por la UGPP con fundamento en los dineros cancelados por la entidad a las sucesoras procesales de la señora Rebeca Gutiérrez Galvis fallecida el 18 de enero de 2017 y a la solicitud presentada por la parte accionante encaminada a que se continúe el trámite del proceso por considerar que aún existe un saldo por cancelar por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESESENTA PESOS M/CTE (\$36.524.160,28), se hace necesario efectuar nuevamente la liquidación del crédito, a efectos de determinar el estado real y actualizado de la obligación.

Para el efecto, y en atención a que el expediente se encuentra en su totalidad digitalizado, se le remitirá al Profesional contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander, con el fin de que preste su apoyo y realice la correspondiente liquidación de las obligaciones contenidas en las Sentencias dictadas por este Juzgado el 21 de octubre de 2008 y por el Tribunal Administrativo de Santander el 22 de abril de 2010, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La diferencia pensional debe establecerse teniendo en cuenta que el valor real de la mesada pensional de la señora Rebeca Gutiérrez Galvis debía ajustarse a la suma de **\$1.648.491** según lo dispuesto en las sentencias que se ejecutan y no correspondía al valor de **\$1.208.174** que le venía siendo cancelado por la UGPP.



- El reajuste pensional debe calcularse por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2003 y el 18 de enero de 2017, fecha de fallecimiento de la señora Rebeca Gutiérrez Galvis.
- El valor de los intereses moratorios debe calcularse teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió el 11 de mayo de 2010.
- Deben imputarse al crédito los pagos efectuados por la entidad accionada el 1 de junio de 2021 y el 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil¹, los pagos efectuados deben imputarse primeramente a los intereses moratorios y luego a capital, a efectos de determinar el valor actualizado de la deuda.

Fecha: 1 de junio de 2021:

Valor: Ciento veinte millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$120.864.494).

Fecha: 30 de noviembre de 2021

Valor: Doscientos ocho millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$208.257.965).

Por secretaria elabórese el oficio remisorio.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se

¹ **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



ADVIERTE que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e2cf8d376cad9b6622f7d4973836bf521d03a1628a9f7b49804db07c87ef**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Expediente: 680013333008-[2015-00293-01](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Leonor Gómez Rojas
cristian.camilo.pineda@hotmail.com
Apoderado: Cristian Lizarazo Reyes
only_cristian@hotmail.com
Parte Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Previo a ingresar el expediente para resolver sobre la terminación del proceso por pago presentada por la entidad ejecutada y la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA** a fin de verificar si dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado 68001-333-006-2017-00358-00 se hizo efectivo el pago indicado en la actualización del crédito aprobada el 04 de marzo de 2021 por concepto de la Cesantía reconocida a la señora Leonor Gómez Rojas mediante la Resolución 1202 del 8 de agosto de 2014, según lo informó la FIDUPREVISORA en el Oficio 20220820998211 del 04-05-2022 visible a folio 30 del repositorio digital, indicando en caso afirmativo, la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

Lo anterior con el propósito de determinar si se finalizó la mora y concretar la fecha hasta la cual debe calcularse la sanción objeto del presente proceso al momento de realizarse la actualización de la liquidación del crédito, y si es procedente la terminación del proceso o en su defecto, el decreto de la medida cautelar peticionada.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena



concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

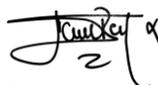
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b58e57782a0c4c311e59fca414ae5fde747ff5ebc8de75f10a722fc9cf6e88**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS Y TERMINA PROCESO POR PAGO

Expediente: 680013333008-[2016-00117-01](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Mary Rueda Torres
Apoderado: Alberto E. González Mebarack
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
agonzalez@gonzalezmebarackconsultoresjuridicos.co
Parte Ejecutada: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
Apoderado: Julián René Rengifo Niño
ca.jrengifo@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Con fundamento en el inciso final del artículo 329 del Código General del Proceso se procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ en todas sus partes el Auto del 17 de enero de 2020 que aprobó la Liquidación del Crédito modificada por el despacho¹.

En ese orden, corresponde entonces decidir acerca de la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, precisando que no hay lugar a la suspensión del término del traslado de la liquidación actualizada del crédito que presentó la Parte ejecutante, por cuanto la solicitud fue radicada por la entidad ejecutada - DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuando dicho término ya se había vencido, debiéndose por tanto para el efecto tener en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito por valor de \$577.388.409, que en resumen correspondía a los siguientes valores:

¹ Mediante las Sentencia del 2 de marzo de 2023 el Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Rocío Araujo Oñate resolvió la segunda instancia de la Tutela interpuesta por el Departamento de Santander con la que pretendía el amparo a las garantías constitucionales que consideró vulneradas con ocasión del auto del 17 de febrero de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se confirmó la decisión del 17 de enero de 2020 del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, que aprobó la liquidación del crédito, declarando la improcedencia de la acción.



CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	\$156.431.673
SALDO INSOLUTO DE INTERESES ACTUALIZADOS HASTA EL 23/02/2022	\$93.550.769
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL DESDE 30/05/14 HASTA 23/02/22	\$327.405.967
TOTAL A 23/02/2022	\$577.388.409

De la anterior liquidación se corrió traslado por la Secretaría del Juzgado por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.; término que venció sin que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER formulara objeciones relativas al estado de cuenta acompañadas de la liquidación alternativa, de acuerdo a lo previsto en la referida norma.

Mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2023, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solicita al despacho aplicar un control de legalidad y saneamiento del proceso con fundamento en el artículo 42 del C.G.P., dado que se evidencia un error en el Auto del 5 de junio de 2019, determinando erróneamente una fecha que no corresponde con la terminación de la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente Chucurí, siendo lo correcto la fecha de 28 de julio de 2010.

II. CONSIDERACIONES

Asunto previo: De la solicitud de corrección de la fecha de terminación de la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente Chucurí.

Señala el Departamento de Santander que en el Auto del 5 de junio de 2019 se determinó que el capital de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la Demandante serían para el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2002 y el 28 de julio de 2012, fecha que no corresponde con la realidad, puesto que la existencia legal de la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente fue hasta el día 28 de julio de 2010, según fue informado durante la objeción al traslado de la liquidación del Crédito con el anexo denominado “Acta de Entrega de Bienes Inmuebles al Departamento de Santander del 29 de diciembre de 2010”², en el cual se hace referencia al Acta de Cierre No 012 del 28 de Julio de 2010, la cual se aporta, pues no se había allegado al expediente, siendo esta situación nueva que se pone en conocimiento la que soporta la solicitud de saneamiento del proceso y realizar el control de legalidad.

Al respecto, sea del caso señalar en primer lugar que el auto del 5 de junio de 2019, conforme lo determinan los artículos 299 del CGP y 204 del CPACA es de los denominados “Autos de cúmplase”, los cuales hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien

² Cuaderno Principal 2 en el Archivo 02. Folios 601-650.pdf – folios 628A- 628B y 628C.



exclusivamente las acate, por tanto no requieren de notificación a las partes, y en ese sentido, es claro que no que en el referido auto, no se tomó decisión alguna que afectara al proceso, como lo plantea la entidad ejecutada.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara el argumento del ente departamental, debe precisarse que en efecto, la liquidación de la obligación se extendió hasta el **28 de julio de 2012**, conforme se determinó en el Auto del 17 de enero de 2020 que aprobó la Liquidación del Crédito, confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 17 de febrero de 2022, por ser ésta la fecha señalada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la **Resolución 015477 del 21 de septiembre de 2012 – Por la cual se acata un fallo judicial y se ordena un pago**, que obra a folio 73pdf del Cuaderno Principal 02/ Fls 601 – 650 del repositorio digital, acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia que sirve como título en el presente proceso y a partir de la cual se entiende se declaró la imposibilidad del reintegro, decisión que además fue apelada por la entidad ejecutada, sin que dentro de sus reparos manifestara nada en relación con el periodo que comprendió la liquidación, y que finalmente quedó en firme y debidamente ejecutoriada en estos términos, luego incluso de ser objeto de tramites de tutela, impetradas en su momento por cada una de las partes.

En esos términos es claro que el periodo que abarca la liquidación es un asunto que ha quedado debidamente resuelto, siendo lo procedente continuar con el trámite sin más dilaciones a fin de hacer efectiva la condena judicial impuesta en la sentencia que se ejecuta y garantizar los derechos reconocidos en dichas providencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P³., la actualización de la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, tomando como base la liquidación que esté en firme, sujeta a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla.

En efecto, revisadas las actuaciones surtidas, encuentra esta agencia judicial que, de acuerdo a la liquidación del crédito que se encuentra en firme - Auto del 17 de enero de 2020⁴ confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante

³ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

⁴ Folio 118 – 120.



proveído del 17 de febrero de 2022, se determinó que en el presente asunto existe un capital pendiente por cancelar claramente determinado en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEÍIS PESOS (\$430.345.046)**, valor sobre el que las partes debían presentar la liquidación del crédito.

Así, revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, observa el despacho lo siguiente:

- Se actualizó el saldo insoluto de intereses determinado en \$26.888.844,00, multiplicando este valor por el guarismo que resultó de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha del último abono, esto es de mayo de 2014 (0.48%), dividido por el índice inicial de precios vigente al 23 de febrero de 2022, fecha en que se presentó la liquidación (1.67), no obstante, las cifras indicadas por la ejecutante no corresponden a los índices certificados por el DANE.

IPC FINAL ENERO DE 2022	IPC INICIAL MAYO DE 2014
113,26000	82,14200

- Se tomó como base el valor correspondiente al determinado como capital adeudado en la liquidación que se encontraba en firme - \$ 156.431.673 y sobre este se calcularon los intereses de mora aplicando una tasa de interés efectiva mensual hasta el 23 de febrero de 2023, sin aplicar la fórmula determinada por la Superintendencia Financiera⁵ para re-expresar la tasa de interés anual a una efectiva mensual o diaria, resultando de esta manera un valor superior a lo que corresponde.

De esta manera, advierte el Despacho que la liquidación de la parte ejecutante, no siguió de manera correcta los parámetros para la realización de la actualización de la liquidación del crédito, por lo que corresponde al despacho modificarla.

Para ello, se hace necesario actualizar dicha liquidación calculando los intereses de mora hasta el **24 de junio de 2022**, fecha en la que el Banco de Occidente constituyó el título judicial 460010001709485 con los dineros que le fueron retenidos a la entidad ejecutada por valor de \$ 1.171.347.049,00, teniendo en cuenta que fue sólo hasta esa fecha y previo requerimiento de este juzgado a la entidad bancaria que los dineros ingresaron de manera efectiva a la cuenta de depósitos judiciales y estuvieron materialmente disponibles para ser abonados al crédito.

Así, de acuerdo al cálculo efectuado en el auto del 17 de enero de 2020, la obligación se liquidó arrojando el siguiente resultado:

⁵ Resolución 0259 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.



SALDO INTERESES	IPC FINAL DICIEMBRE 2019	IPC INICIAL MAYO DE 2014	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
\$ 26.888.844,00	103,80000	81,53011	1,273149321	\$34.233.513,48
CAPITAL INSOLUTO				\$156.434.673
INTERESES SOBRE CAPITAL INSOLUTO				\$239.676.860
SALDO INTERESES ACTUALIZADO				\$34.233.513
TOTAL OBLIGACIÓN				\$430.345.046

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, se debe efectuar la actualización del saldo insoluto intereses desde el mes de mayo de 2014 (fecha de la última imputación realizada - Comprobante de egreso 9410 del 29 de mayo de 2014) hasta la fecha de la constitución del título judicial N° 460010001709485, con base en el IPC de mayo de 2022, así:

ACTUALIZACION SALDO INSOLUTO INTERESES		
MES/AÑO		
Renta histórica (Rh)		\$ 26.888.844
<u>IPC FINAL</u>	<u>may-22</u>	<u>118,7</u>
IPC INICIAL	may-14	81,5301067
RENTA ACTUALIZADA (Ra)		\$ 39.147.573

Establecido lo anterior, se procede a calcular los intereses sobre el capital adeudado de \$156.431.673 desde el 18 de enero de 2020 (día siguiente al corte de la liquidación que se aprobó en el auto del 17 de enero de 2020) y hasta el 24 de junio de 2022 (fecha de constitución del título judicial) aplicando la fórmula determinada por la Superintendencia Financiera⁶ para re-expresar la tasa de interés efectiva anual a una efectiva mensual o diaria, valor que se multiplica por 1.5 veces para que quede expresado en moratorio así:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	18-ene-20	31-ene-20	13	\$ 156.431.673	0,0707%	\$ 1.436.747
2	1-feb-20	28-feb-20	30	\$ 156.431.673	0,0717%	\$ 3.364.845
3	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 156.431.673	0,0713%	\$ 3.343.727
4	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 156.431.673	0,0704%	\$ 3.301.490
5	1-may-20	31-may-20	30	\$ 156.431.673	0,0686%	\$ 3.217.017
6	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 156.431.673	0,0684%	\$ 3.209.978
7	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 156.431.673	0,0684%	\$ 3.209.978
8	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 156.431.673	0,0690%	\$ 3.238.136
9	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 156.431.673	0,0693%	\$ 3.252.214

⁶ Resolución 0259 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.



ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
10	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 156.431.673	0,0684%	\$ 3.209.978
11	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 156.431.673	0,0675%	\$ 3.167.741
12	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 156.431.673	0,0662%	\$ 3.104.387
13	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 156.431.673	0,0657%	\$ 3.083.268
14	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 156.431.673	0,0665%	\$ 3.118.465
15	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 156.431.673	0,0660%	\$ 3.097.347
16	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 156.431.673	0,0656%	\$ 3.076.229
17	1-may-21	31-may-21	30	\$ 156.431.673	0,0653%	\$ 3.062.150
18	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 156.431.673	0,0651%	\$ 3.055.111
19	1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 156.431.673	0,0651%	\$ 3.055.111
20	1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 156.431.673	0,0654%	\$ 3.069.189
21	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 156.431.673	0,0653%	\$ 3.062.150
22	1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 156.431.673	0,0648%	\$ 3.041.032
23	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 156.431.673	0,0656%	\$ 3.076.229
24	1-dic-21	31-dic-21	30	\$ 156.431.673	0,0662%	\$ 3.104.387
25	1-ene-22	31-ene-22	30	\$ 156.431.673	0,0669%	\$ 3.139.584
26	1-feb-22	28-feb-22	30	\$ 156.431.673	0,0692%	\$ 3.245.175
27	1-mar-22	31-mar-22	30	\$ 156.431.673	0,0696%	\$ 3.266.293
28	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 156.431.673	0,0669%	\$ 3.139.584
29	1-may-22	31-may-22	30	\$ 156.431.673	0,0740%	\$ 3.470.437
30	1-jun-22	24-jun-22	24	\$ 156.431.673	0,0764%	\$ 2.866.454
TOTAL INTERESES HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2022						\$ 93.084.432

A partir de lo anterior, la obligación entendida como el capital insoluto actualizado de la sentencia más los intereses de mora que dicha suma causó, a la fecha de constitución del título judicial (24 de junio de 2022) arrojan el siguiente resultado:

CAPITAL INSOLUTO	\$156.434.673
SALDO INTERESES ACTUALIZADO AL 24 DE JUNIO DE 2022	\$39.147.573
INTERESES SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO LIQUIDADOS DEL 30 DE MAYO DE 2014 AL 17 DE ENERO DE 2020	\$239.676.860
INTERESES SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO LIQUIDADOS DEL 18 DE ENERO DE 2020 AL 24 DE JUNIO DE 2022	\$93.084.432
TOTAL OBLIGACIÓN	\$528.343.538

Ahora bien, respecto de las costas procesales y agencias en derecho causadas en el trámite de este proceso, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. debían haber sido liquidadas por quien presentó la liquidación del crédito; sin embargo, al no existir liquidación efectuada al respecto, el Despacho procederá a realizarla de oficio, en tal sentido se tiene:



1. Costas procesales: El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”. Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la ejecutante en primera instancia.
2. Por agencias en derecho, el uno por ciento (1%) sobre el valor realmente adeudado (\$528.343.538), las cuales ascienden a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.283.435)**.

Conforme a lo anterior, se tiene un total de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA TRES PESOS (\$533.626.973)**, como liquidación final del crédito, valor resultante de la sumatoria del capital adeudado, intereses moratorios diarios generados desde el pago parcial de la obligación hasta el 24 de junio de 2022 (fecha de constitución del título judicial) y las costas procesales y agencias en derecho.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme al título judicial N° 460010001709485 del 24 de junio de 2022 los dineros puestos a disposición del presente proceso ascienden a la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTAY SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.171.347.049)**, el despacho dispone descontar de dicha suma el valor actualizado de la liquidación del crédito determinado en precedencia y en consecuencia tener por acreditado el pago total de la obligación, accediendo a efectuar la entrega de los títulos en los términos indicados por la ejecutante, así como a la solicitud de la entidad ejecutada, en el sentido de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 641 del C.G.P⁷, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el Auto del 12 de septiembre de 2018 y la devolución del saldo a favor de la entidad ejecutada, que corresponde a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$637.720.076)**.

VALOR DEL TITULO JUDICIAL N° 460010001709485 del 24 DE JUNIO DE 2022	\$ 1.171.347.049
(-)VALOR ACTUALIZADO DEL CREDITO	\$ 533.626.973
SALDO A DEVOLVER	\$ 637.720.076

Para efectos de la entrega de los dineros a la parte ejecutante, se tendrá en cuenta la solicitud por ella presentada dentro del incidente de regulación de honorarios promovido dentro de este proceso por el Dr. Edgar Antonio Díaz Rey, en la que

⁷ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



atendiendo el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, la señora MARY RUEDA petitionó fraccionar el título judicial constituido a su favor con el fin de cancelar al promotor del incidente la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) a efectos de que este despacho disponga el cierre del trámite incidental, siendo procedente acceder a dicha solicitud.

Conforme lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se proceda a fraccionar el título judicial N° 460010001709485 del 24 de junio de 2022 de la siguiente manera:

- A órdenes del Dr. Edgar Antonio Díaz Rey, identificado con Cédula de ciudadanía número 91.045.678 expedida en San Vicente de Chucurí, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**.
- A favor de la parte ejecutante – MARY RUEDA, la suma de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA TRES PESOS (\$508.626.973)**.
- A favor de la entidad ejecutada – DEPARTAMENTO DE SANTANDER la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$637.720.076)**, por concepto de devolución del saldo a favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ en todas sus partes el Auto del 17 de enero de 2020 que aprobó la Liquidación del Crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO. NO APROBAR como liquidación actualizada del crédito la presentada por la parte ejecutante, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. APROBAR como liquidación actualizada del crédito la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA TRES PESOS (\$533.626.973)**, de conformidad con las modificaciones realizadas en esta providencia.

CUARTO. ELABORAR, FRACCIONAR y ENTREGAR el Título Judicial N° N° 460010001709485 del 24 de junio de 2022 de la siguiente manera:

- A órdenes del Dr. Edgar Antonio Díaz Rey, identificado con la Cédula de ciudadanía número 91.045.678 expedida en San Vicente de Chucurí, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**.
- A favor de la parte ejecutante – MARY RUEDA TORRES, la suma de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA TRES PESOS (\$508.626.973)**



- A favor de la entidad ejecutada – DEPARTAMENTO DE SANTANDER la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$637.720.076)**, por concepto de devolución del saldo a favor.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **MARY RUEDA TORRES** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, identificado con NIT 890.201.235-6, tenga depositados en las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro producto bancario o financiero que posea en las entidades bancarias: Banco ITAU, Banco Colpatria, Banco Popular, Citybank Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Bogotá, ordenada mediante Auto del 12 de septiembre de 2018.

SÉPTIMO. DECLARAR CERRADO el incidente de regulación de honorarios promovido dentro de este proceso por el Dr. Edgar Antonio Díaz Rey en contra de la señora **MARY RUEDA TORRES**.

OCTAVO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOVENO. Se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

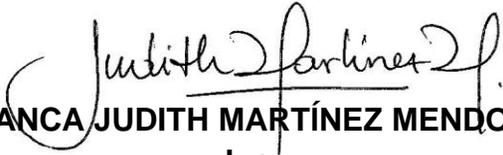
DÉCIMO. Se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

UNDÉCIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la



aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315697aeddee18a677c00a449a0d360142c2c4027d64cac8c042ca1a46ba88d7**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

Expediente: 680013333005-[2016-00320-01](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Yolanda Suárez Mayorga
Apoderado: Olga Lucía Parra Navas
bucaramanga@roasarmientoabogados.com
Parte Ejecutada: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov
Apoderado: Daniel Camilo González Avellaneda
camiloavellaneda92@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca de la solicitud elevada por la entidad ejecutada de dar por terminado el proceso por pago en virtud del depósito judicial que fue constituido el de fecha 29 de octubre de 2019, de acuerdo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En la liquidación del crédito que se encuentra en firme dentro del presente proceso se determinó como valor pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$34.329.139), valor que corresponde al capital insoluto del saldo pendiente por pagar de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 21 de junio de 2010 con los intereses de mora causados y las costas del proceso.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER mediante Resolución 13640 del 28 de junio de 2022 ordenó pagar a a favor de la señora Yolanda Suárez Mayorga la suma de \$34.329.139 y para el efecto consignó dicho valor en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho conforme consta en el Comprobante de Egreso N° 22018601 del 1 de agosto de 2022 y en el Título Judicial N° 460010001721555 del 11 de agosto de 2022, valor que corresponde al saldo insoluto de la obligación objeto del proceso de la referencia conforme la liquidación que se encuentra en firme (Expediente electrónico – fl04.).



A partir de lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solicita dar por terminado el proceso por pago.

Con base en lo expuesto, y considerando que a partir de la constitución del Depósito judicial realizado el 11 de agosto de 2022 a favor de la señora Yolanda Suárez Mayorga, el despacho tiene por acreditado el pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación del crédito que se encuentra en firme, es procedente acceder a la solicitud de la entidad ejecutada, ordenando la entrega del título judicial a la parte ejecutante, la terminación del proceso por pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P¹ y la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en el Auto de fecha nueve (9) de octubre de 2018, como quiera que no se encuentra embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. ELABORAR y ENTREGAR a la PARTE EJECUTANTE el Título Judicial N°460010001721555 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$34.329.139) constituido el 11 de agosto de 2022 a favor de la señora YOLANDA SUÁREZ MAYORGA.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **YOLANDA SUÁREZ MAYORGA** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, identificado con el NIT 890.201.235-6, tenga depositados en la cuenta de ahorros No. 0402000288 del Banco Colpatria y en la Cuenta corriente No. 650-84278-4 del Banco de Occidente, ordenada mediante Auto del 9 de octubre de 2018.

CUARTO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97913c33c4fbee241a04b774a91f02391b1779eb59be2a49904c836a240a887b**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente No.	680013333008- 2019-00106-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Milton Alfonso Duarte Sanchez Y Otros Apoderado: Fabian Rosas Pereira fabian.rosas.pereira@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Correo: desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Apoderado: Néstor Raúl Urrea Ricaurte
	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co Apoderado: Jorge Alexander Castillo Cadena Correo: jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
	Sociedad Buenos Aires Bucaramanga
	Bodegas Judiciales Eje Cafetero SAS
Ministerio Público:	Olga Flórez Moreno Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra del auto del 6 de diciembre de 2022 en el que se dispuso designar un nuevo perito evaluador de automotores para que lleve a cabo la prueba solicitada por la parte actora y ordenada por este Juzgado mediante auto del 21 de julio del 2021, con el propósito de que no se paralice el proceso a la espera de una actuación a instancia de parte, y se proceda a decretar el Desistimiento Tácito de la referida prueba por la inactividad del demandante conforme lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

I. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pretende se revoque la decisión de designar un nuevo perito para la práctica de la prueba pericial y solicita que en su lugar, el despacho profiera una decisión que tenga por desistida dicha prueba, como una consecuencia procesal y natural por la desatención de la parte demandante al cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden, por cuanto, considera que ya hace más de un (1)



año, se le está requiriendo que adelante las gestiones para que consiga un peritaje que bien pudo haber recaudado desde la presentación de la demanda conforme lo indica el artículo 218 y 219 del CPACA, por lo que en principio no era procedente decretarlo, evidenciándose con ello además, el incumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 del CGP.

Afirma el recurrente que habiendo prevenido en varias ocasiones y de manera reiterativa a la parte demandante para que cumpliera con lo de su cargo y transcurrido más de un (1) año desde el decreto probatorio y siete (7) meses desde la providencia que reiteraba el requerimiento, sin que a la fecha se tenga noticia de las resultas de esa probanza, considera que la consecuencia procesal que debiera operar, conforme a lo regulado en el artículo 178 del CPACA, es el desistimiento de la prueba.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 242 del CPACA, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez, no susceptibles de apelación o de súplica, remitiéndose en cuanto a la oportunidad y trámite para su interposición a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, encontrándose que en el asunto que nos ocupa, se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Establecido lo anterior, se observa que de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el recurrente su reparo tiene que ver con las disposiciones adoptadas por el despacho a fin de lograr el recaudo de la prueba pericial que fue decretada por solicitud de la parte demandante en la audiencia inicial, la que considera además debió aportarse con la demanda.

A este respecto, debe señalarse en primer lugar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 del CPACA, modificado por el art. 54 de la Ley 2080 de 2020, la prueba pericial en los procesos contencioso administrativos se regirá por las normas establecidas en dicho código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso, disponiendo para el efecto además que *“las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código”*, por lo que es claro era viable se solicitara la prueba en la demanda para que se decretara, conforme lo dispuesto en los artículo 226 y ss del CGP.

Por otro lado, cabe indicar que, el decreto de las pruebas realizado en el presente proceso en curso de la audiencia inicial, obedeció al análisis de pertinencia, conducencia y utilidad que realizó el despacho sobre las que fueron peticionadas por las partes, concluyendo en esa etapa procesal que el dictamen pericial solicitado en la demanda a fin de que se estableciera el valor de un vehículo tipo camión marca Chevrolet Línea Kodiak 241 modelo 2014 así como el valor del producido neto mensual libre de gastos de un vehículo de estas características dedicado al transporte de carga, era necesario y útil para que el operador judicial tuviera claridad



frente al valor de los posibles perjuicios solicitados por los accionantes, con base en la opinión fundada de personas con conocimientos técnicos o larga experiencia en el ejercicio de dicha actividad, por ser un aspecto que interesa al proceso, que no corresponde al saber jurídico y se sustrae del mero conocimiento privado o personal que se tenga de la situación fáctica.

En ese contexto, es claro que el Despacho accedió a la petición de la prueba y si bien es cierto, se determinó que para su práctica la parte demandante debía prestar toda la colaboración, como es su deber procesal, también lo es que, en ningún momento se ha conminado al solicitante a buscar por sus propios medios el dictamen pericial, como quiera que su petición daba a entender que para obtener dicho peritazgo requería del apoyo del Juzgado, siendo en estos términos que fue decretada la prueba, sin que en su momento fuera objetada por ninguna de las entidades accionadas, de los requerimientos y redireccionamientos efectuados a fin de lograr el recaudo de la prueba, lo que desvirtúa los argumentos propuestos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial encaminados a revocar la decisión de designar un nuevo perito y declarar desistida dicha prueba.

Aunado a lo anterior, se advierte que cumplimiento de lo ordenado en el auto del 6 de diciembre de 2022, la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETLAN LTDA allegó respuesta (54.CopetlanAllegaRespuesta.pdf), por lo que para el despacho es claro que en este momento se hace insustancial realizar cualquier pronunciamiento sobre la designación efectuada a esta entidad o sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito que pretende la parte recurrente, no habiendo por tanto lugar a REPONER la decisión adoptada en la referida providencia.

En este orden, considera esta agencia judicial que lo concerniente ahora es poner en conocimiento de las partes el memorial mediante el cual la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETLAN LTDA rindió el dictamen solicitado, disponiendo, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 228 del CGP y en concordancia con lo previsto en el artículo 219 del CPACA, correr el traslado a las partes por el término común de tres (3) días, término en el cual se podrá pedir su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, debiéndose en este último caso, precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, de conformidad con la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a todos los sujetos procesales por el término común de TRES (3) DÍAS, del dictamen pericial rendido por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRA LTDA (folio 54CopetranAllegaRespuesta.pdf.), término en el cual se podrá pedir su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, debiéndose en este último caso, precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente relacionado únicamente con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe4ed7d982a5b3383cccec14bbc013dfb3c56f941510366d5842b3d27371e0c**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 680013333008-[2020-00233-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Marco Antonio Velásquez
proximoalcalde@gmail.com
Accionado: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 de la Ley 1564 de 2012, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el **Recurso de Apelación** interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra el proveído proferido el 08 de marzo de 2023, visto en el repositorio digital archivo 70.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, se prescindirá del trámite establecido en el artículo 324 del C.G.P., relativo al suministro de copias y el pago de expensas para su envío al superior.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de



datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

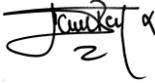
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c95934bf3d8c9b11814a052508c091f77f8065d8c810f0c2a8d93991b35034**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA RECONducIR PRUEBA

Expediente No. 680013333008-[2019-00183-03](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Marco Antonio Velásquez
proximoalcalde@gmail.com
Accionado: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
jennifer.velasco@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
jvelasco153@unab.edu.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 se decretó y ordenó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para que presentara **CONCEPTO TÉCNICO** acerca de la red de semaforización del Municipio de Piedecuesta, indicando si esta funciona correctamente y cuenta con señales sonoras o con otro tipo de ayudas o instrumentos que permitan la circulación segura de las personas en condición de discapacidad visual.

Que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga indicó que no eran competentes para emitir ese concepto toda vez que, la emisión de conceptos técnicos relacionados con la infraestructura de otros municipios, por índole administrativa y de competencia, es responsabilidad cada ente territorial por cuanto cada dependencia es quien debe asumir la instalación, funcionamiento, mantenimiento, reparación, modernización de los elementos y dispositivos viales de su jurisdicción.

Por lo tanto, se hace necesario reconducir la prueba ordenada el día 07 de abril de 2021, y en su defecto, **ORDENAR** a la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta, para que dentro del término de 15 días, emita un **CONCEPTO TÉCNICO** en el cual precise:

1. Inventario de semáforos indicando su estado actual de funcionamiento.
2. Indique el índice de accidentalidad del municipio de Piedecuesta en donde se identifiquen peatones.
3. Indique cuáles son los puntos con mayor riesgo para el tránsito de los peatones, precisando las direcciones de las calles y/o avenidas revisadas.



4. Indique si alguno de los semáforos dentro de la infraestructura del Municipio de Piedecuesta, cuenta con alguna tecnología de sonorabilidad o cualquier otra índole, para facilitar el tránsito de las personas con discapacidad visual, así como la necesidad y viabilidad de la instalación de estos semáforos o dispositivos que permita el tránsito seguro de los peatones en esos puntos neurálgicos del municipio.

También, **ORDENAR** a la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta y al Municipio de Piedecuesta, quienes deberán actuar coordinadamente, para que:

1. Informen si han adelantado alguna gestión para incluir en los semáforos de Piedecuesta la tecnología de sonorabilidad o algún dispositivo que permita el tránsito seguro de las personas en condición de discapacidad visual.

Para la realización del concepto ordenado se **REQUIERE** al Municipio de Piedecuesta, para que a través de quien corresponda informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA cuales son las zonas de esa entidad territorial con mayor índice de accidentalidad donde se vean involucrados peatones, entendiéndose que están por fuera de esto, las que se consideran como vías o avenidas principales, por cuanto esto es otro punto del experticio. Así mismo, preste su colaboración en los aspectos que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA requiera para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de la parte accionante para su tramitación ante la entidad señalada, allegando la comprobación de su envío.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está



supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa291adb9103f5a2d0df24ad36c7be2406c891fbafb0a5e6e285c43db3e01514**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

Expediente: 680013333008-[2021-00096-00](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderada: Angela Giovanna Galvis Diaz
t_agalvis@fiduprevisora.com.co
Parte Ejecutada: Eliana Ariza Pérez
Apoderado: José Antonio Forero Picón
forero_0304@hotmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada y por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la petición de abonar el pago a la cuenta de la entidad.

Para resolver la referida solicitud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



Revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra que mediante Auto de fecha 29 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la señora ELIANA ARIZA PEREZ por valor de DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$205.456) que corresponde al valor de las costas impuestas en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 68001333008-2017-000384-00, liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial enviado el 18 de febrero de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago en razón a que la señora ELIANA ARIZA PEREZ, el 18 de febrero de 2022, consignó a órdenes del juzgado la suma de \$235.000 a la cuenta corriente No. 3-0820-000636-6 centralizadora del convenio de recaudo 13476 –CSJDERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN de este despacho, según se acreditó con el comprobante de la consignación, advirtiendo que dicha cuenta no corresponde a la dispuesta para la consignación de los Depósitos Judiciales.

Atendiendo lo anterior, la Secretaría del despacho solicitó a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el traslado de los dineros a la cuenta judicial-depósitos judiciales No. 680012045008 del Banco Agrario de Colombia con el fin de poner a disposición de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como beneficiaria del pago, la suma de dinero cancelada por la señora Eliana Ariza Pérez, conversión que se hizo efectiva a través del Título Judicial N° 460010001728564 del 9 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la señora ELIANA ARIZA PEREZ canceló la suma de \$235.000 dentro del término otorgado en el mandamiento de pago del 29 de junio de 2021, valor que corresponde al capital solicitado por concepto de costas (\$205.456) más los intereses moratorios liquidados al 6% anual desde la ejecutoria del auto de fecha 13 de abril de 2021 que las liquidó y aprobó, acreditando con ello la cancelación total de la obligación.

En consecuencia, se estima procedente dar por terminado el presente proceso por pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el Auto de fecha 29 de junio de 2021.

En tal sentido, atendiendo lo solicitado por la entidad ejecutante, por Secretaría se deberá elaborar la correspondiente orden de pago del título judicial mediante abono a la cuenta CORRIENTE No. 00130310000100002571, del Banco BBVA, a nombre del Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **ELIANA ARIZA PEREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION en el porcentaje legal de los dineros depositados existentes y que se lleguen a consignar en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que fueron denunciados de propiedad de la demandada ELIANA ARIZA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.488.860, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, de esta ciudad, ordenada mediante Auto del 29 de junio de 2021.

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

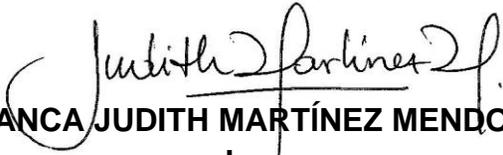
QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Continúan Firmas.



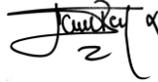
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a2c604851ddd7bde0f001d1feecf98a07c0b17f284d52820bbd3e43428bb6**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO

Expediente No.: 680013333008-[2021-00126-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Ernesto Girata Mancilla
Apoderada: Jeniffer Melisa Pérez Flórez
jmpf1985@hotmail.com¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
judiciales@casur.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Revisado el expediente, se advierte que se allegó respuesta por parte de CASUR, al requerimiento elevado mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, aportando el expediente administrativo de este asunto. En ese orden de ideas, se **INCORPORAN** válidamente al expediente las pruebas que reposan en el documento PDF 16 del repositorio digital.

De otra parte, advierte el Despacho que mediante auto proferido el 5 de mayo de 2023, dispuso:

“Se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso el derecho de petición presentado ante la Dirección General de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 12 de agosto de 2019, que señaló en el acápite de Pruebas en el escrito de demanda, no obstante, dicha documentación no fue evidenciada en los anexos. De igual forma, para que se pronuncie sobre la propuesta de conciliación planteada por la parte demandada dentro de sus alegatos de conclusión y si le asiste animo conciliatorio.”

Se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha brindado respuesta a lo requerido por esta sede judicial.

Por lo anterior, se **ORDENA REITERAR** el **REQUERIMIENTO** realizado a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días

¹ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 14-

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada
<https://www.casur.gov.co/notificaciones-judiciales1>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado.

El informe deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

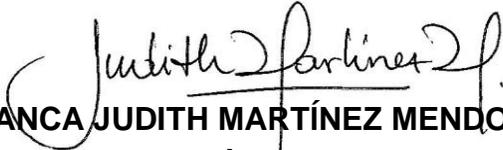
Vencido el término otorgado, **REINGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e3c6db90a4c43bff75791d425cf344074fb305f252239ad5bc10bde4af419**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA RECAUDAR PRUEBA Y REQUIERE

Expediente No. 680013333008-[2021-00150-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Herleing Manuel Acevedo García
juridicoherleing@gmail.com
Accionado: Municipio de Girón
notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co
Apoderada: Ivon Tatiana Santander Silva
tatiana.santander@hotmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que, el Municipio de Girón - Inspección de Policía con Funciones Especiales de Control Urbanístico I, dio respuesta al requerimiento del 7 de diciembre de 2022, tal como se observa en el repositorio judicial archivo 49.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

Por otra parte, se advierte que, en el presente asunto se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al MUNICIPIO DE GIRÓN - INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES ESPECIALES DE CONTROL URBANISTICO I, para que allegue el siguiente **INFORME**:

1. El estado actual el estado actual de la(s) investigación(nes) administrativa(s) y/o policiva(s) iniciada(s) en razón del derecho de petición formulado por el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA de fecha 20 de enero de 2021, por lo hechos que conoce su dependencia y que relaciona en su oficio ICU867/20* del 27 de diciembre de 2021 –PDF 27 del repositorio digital– dirigido a la Secretaría de Infraestructura de Girón, y que motivan el presente medio de control.
2. Informe el resultado de la audiencia fijada para el día 28 de marzo de 2023.



3. Una vez realizada, informe el resultado de la audiencia fijada para el día 04 de mayo de 2023.

Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de la parte accionante para su tramitación ante la entidad señalada, allegando la comprobación de su envío.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485d076f26f3f1c913db376565586ecd9a287d16c0362c82ada5309e136f0ee**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Expediente No. 680013333008-[2021-00168-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nicolas Sánchez Robles y Otros
Apoderado: Iván Darío Calderón Mendoza
ivancalderon264@gmail.com
Demandados: Superintendencia de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Apoderada: Dora Angela Ortiz Sánchez
dora.ortiz@supersalud.gov.co
Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
Apoderado: Oscar Alfredo López Torres
consultores.juridicos@oscal.net
Nueva EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Apoderado: Luis Carlos Torres Mendieta
abcm.nuevaeps@gmail.com
luiscatom@hotmail.com
Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL
notificaciones@foscal.com.co
Apoderado: Oscar Ernesto Nieto Diaz
oscarnieto@nietoparraabogados.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la **NUEVA EPS** en contra del auto del 31 de enero de 2023, en lo que tiene que ver con la negación del llamamiento en garantía formulado por esa entidad en contra de la **IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

I. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

La demandada, **NUEVA EPS S.A.**, pretende se revoque la decisión que negó el llamamiento en garantía formulado en contra de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** y en su lugar sea aceptada la



intervención de este tercero por considerar que contrario a lo afirmado por el despacho si se aportó prueba sumaria de la relación contractual que alude como fundamento de la solicitud de vinculación de esta institución de salud al proceso.

Afirma el recurrente que partiendo de que la prueba sumaria es aquella que se caracteriza por presentar la existencia de un hecho que no ha sido discutido por la parte contraria, lo cual es lo que diferencia de la plena prueba, debe considerarse que en con la documental aportada tanto en la contestación de la demanda como en la solicitud de llamamiento en garantía, la **NUEVA EPS** allegó el documento denominado “Memorando y autorizaciones”, cuadro excel donde se evidencian las autorizaciones números 117618236 y 123120993 a la **IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** elaborado por la jefatura de autorizaciones de la **NUEVA EPS** lo que significa que sí se aportó una prueba sumaria de la relación comercial base del llamamiento en garantía negado, cumpliendo con lo preceptuado en la norma procesal,

En ese sentido indica además que, en caso tal de considerar que hay falencias en la prueba no se debería imponer una sanción tan drástica como la tomada por el Despacho de negar el llamamiento en garantía, sino que, a lo sumo, se debía inadmitir el llamamiento y consecuentemente conceder el término respectivo para su subsanación, solicitando, por ejemplo, la relación de las autorizaciones emitidas por parte de **NUEVA EPS** a la **IPS**, los cuales desde ya se anexaran, para que sean tenidos en cuenta para el efecto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el llamamiento en garantía, figura jurídica en virtud de la cual las partes accionadas, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, pueden solicitar la intervención de un tercero con el fin de que pueda ser vinculado a las resultas del proceso, permitiendo que en el evento en que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, a efectos de que se haga cargo de la indemnización o del reembolso a que hubiera lugar.

En desarrollo de lo anterior, cobra relevancia la demostración de la existencia de la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado sobre la que se estructura la solicitud de vinculación, como quiera que de ello depende que surja la responsabilidad patrimonial del tercero vinculado a través de este instrumento procesal respecto a la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en contra del llamante, como consecuencia de dicho vínculo, a la vez que se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Así la cosas, advierte el despacho que la parte recurrente pretende que los documentos denominados “Memorando y autorizaciones” que obran en el



repositorio digital (15.ContestacionNuevaEps.pdf - folios 36 a 50 y 16.Anexo) así como el archivo en Excell que contiene la relación de las autorizaciones emitidas por parte de NUEVA EPS a las IPS aportado con el recurso, constituyan la prueba sumaria que acredite la existencia de la relación contractual establecida entre esta entidad y la **IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, bajo el argumento que el único requisito de este tipo de medio probatorio es presentar la existencia de un hecho que no ha sido discutido por la parte contraria.

Sobre este punto, considera el despacho, que si bien es cierto, como lo señala el recurrente, una de las características de las prueba sumaria, es que no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce, siendo esto lo que la diferencia de la plena prueba, también lo es que, dicha prueba, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, debe llevar al juez a la certeza del hecho que se quiere establecer.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, es claro que no cualquier documento puede considerarse prueba sumaria de la relación contractual que soporta la convocatoria del llamado en garantía, pues esta condición solo hace referencia a que no haya sido objeto de la contradicción, sin que ello implique que pueda entenderse como tal cualquier documento aportado, pues para este fin se requiere que como mínimo, lo aportado como prueba permita establecer de manera clara los extremos y elementos de la relación sustancial en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y que, al propio tiempo, garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, atendiendo la eventual responsabilidad patrimonial que se deriva de la extensión de los efectos de la sentencia.

Así las cosas, se advierte que en la Tabla titulada **AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS** en relación con el señor Nicolás Sánchez Robles se relacionan las autorizaciones números 1672307 del 15 de enero de 2019 remitida a la CLÍNICA COMUNEROS; 117618236 del 23 de noviembre de 2019 remitida al CONSORCIO COMUNEROS – LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y 123120993 del 21 de febrero de 2020 remitida al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A:

CC 17804957 NICOLAS SANCHEZ ROBLES										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Dias Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
1	1817214	15/01/2009	15/01/2009	0	1672307	CLINICA COMUNEROS	CUERPO EXTRANO EN LA FARINGE	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
2	144197342	23/11/2019	23/11/2019	0	117618236	CONSORCIO COMUNEROS- LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A	HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA	890282	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	AUTORIZACION ACTIVA
6	151202319	21/02/2020	21/02/2020	0	123120993	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A	POLIPO NASAL, NO ESPECIFICADO	S33303	SIMPLE BARRANQUILLA. BUCARAMANGA. CALI. MEDELLIN	AUTORIZACION ACTIVA



En ese orden, luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, el despacho no encuentra que los documentos aportados por la **NUEVA EPS** con la contestación de la demanda y con el recurso presten mérito suficiente para ser tenidos como la prueba sumaria que acredite la existencia de la relación de garantía contractual que soporte la vinculación de la **IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** en calidad de llamado, como quiera que su contenido se limita a relacionar una serie de autorizaciones de servicios al usuario Nicolás Sánchez Robles con varias entidades del sector salud, entre las que si bien figura la entidad llamada, no refiere que sea en virtud de ningún contrato, ni contiene información que permita establecer los elementos mínimos del mismo, como son la capacidad de las partes, el objeto, la duración o vigencia, que son indispensables para definir una eventual responsabilidad patrimonial derivada de la extensión de los efectos de la sentencia por los hechos objeto de la demanda, no siendo en consecuencia admisibles los argumentos esgrimidos por el recurrente a efectos de admitir en estas condiciones el llamamiento propuesto.

No obstante, encuentra esta agencia judicial, que en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como eje central del derecho fundamental al debido proceso y considerando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, el trámite dado a la solicitud de llamamiento en garantía se asemeja al dispuesto para la presentación a la demanda, es factible que la consecuencia procesal de la ausencia de los requisitos para su aceptación sea su inadmisión y no su rechazo de plano, y en ese sentido, el despacho estima conveniente reponer lo decidido en el auto del 31 de enero de 2023 para en su lugar disponer la inadmisión del llamamiento en garantía propuesto por la **NUEVA EPS** en contra de la **IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, en los mismos términos que una demanda, para que la parte interesada pueda subsanar el defecto relacionado con la acreditación de la relación contractual que soporta la vinculación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2023, para en su lugar disponer: **INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por la **NUEVA EPS S.A** en contra de la **IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento formulado, que en el caso particular lo sería el contrato suscrito entre la mencionadas entidades para la prestación de los servicios médico asistenciales u otro medio de prueba a través del cual se demuestren los elementos esenciales de dicho vínculo contractual entre el



llamante y el llamado en garantía, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

TERCERO. Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente relacionado únicamente con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a950b0640d9bbcbd284fc225153a82aca162dc27b0306f11897183096fc92**

Documento generado en 31/05/2023 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300420210017004](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Martha Eugenia Areiza
Apoderada: Hairy Natalia Flórez Pimiento
abogadanataliaflorez@gmail.com
Parte Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Habiéndose recibido la presente demanda ejecutiva remitida del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga por competencia por el factor conexidad, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** realizada por la señora **MARTHA EUGENIA AREIZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contenidas en la conciliación prejudicial aprobada por este despacho mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 proferido dentro del proceso radicado bajo el número 680013333008-2020-00156-00, y en consecuencia, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** por los valores contemplados en el acuerdo conciliatorio junto con los intereses moratorios causados desde la fecha que debía realizarse el pago y hasta la fecha en que en efecto se realice.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado como título ejecutivo, están contenidos en el artículo 422 del C.G.P.:



“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 297 numeral 2º que, en tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo “Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En desarrollo de lo anterior, dispuso el artículo 298 ibidem modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.

(...)

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

(...)

Para el efecto, se considera que el título ejecutivo contiene una obligación expresa, cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; clara, cuando aparecen inequívocamente señalados su objeto (crédito) y los sus sujetos (acreedor y deudor); y exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o una condición.

III. DEL CASO CONCRETO

Analizado el objeto de la presente controversia, encuentra el despacho que la ejecutante para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, lo hace con base en la providencia judicial proferida por este despacho el 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso radicado 680013333008-2020-00156-00 mediante el cual se aprobó la Conciliación Extrajudicial suscrita entre **MARTHA EUGENIA AREIZA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, sin allegar copia auténtica de la misma ni constancia de ejecutoria, sin embargo, este fue un aspecto que se pudo verificar por parte del despacho al revisar el expediente digital que obra en el OneDrive institucional¹, acreditándose que la referida providencia quedó

¹El Consejo de Estado frente a la exigencia de la constancia de ejecutoria de la sentencia para interponer la demanda ejecutiva indicó dentro del proceso de tutela radicado N° 11001-03-15-0002018-03912-00 que:



ejecutoriada el 24 de septiembre de 2020.

En este sentido, considera esta agencia judicial que, tal y como lo ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las condenas dictadas en esta jurisdicción, si bien comúnmente no son líquidas o concretas, son liquidables mediante operaciones aritméticas, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 297 del CPACA, la conciliación aprobada por esta jurisdicción mediante una providencia judicial por sí misma constituye título ejecutivo idóneo.

En ese orden, y de acuerdo a lo consignado en la providencia alegada como base de la presente ejecución, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo conciliatorio allí establecido, la entidad ejecutada está obligada a pagar a la señora Martha Eugenia Areiza la suma de \$10.685.386, la cual debía ser cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación extrajudicial, y en ese sentido se configura el incumplimiento aludido por la ejecutante, en razón a que la entidad al 15 de septiembre de 2021, fecha en que se radicó la demanda luego de transcurrido un poco más de un año de vencido el plazo, no había efectuado el correspondiente pago.

Atendiendo lo referido, es del caso precisar sin embargo que, la ejecución de la providencia está sujeta a que se encuentre debidamente determinada y especificada una suma líquida de dinero producto del acuerdo conciliatorio, aspecto que se omitió por parte del ejecutante en la medida en que no especificó ni estimó como correspondía el valor de las pretensiones de la demanda, valor que si bien se encuentran expresamente señalado en la providencia que sirve de título, debía ser liquidado junto con los intereses con base en los parámetros allí fijados, por ser este uno de los presupuestos formales de la demanda conforme lo previsto en el artículo 162 del CPACA en consonancia con el artículo 82 del CGP, falencia que en criterio de esta agencia judicial da lugar a la inadmisión de la misma a efectos de que sea subsanada por la parte ejecutante.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante allegue el poder con el cual se acredite la representación judicial para interponer la presente demanda conforme lo determinan los artículos 160 y 166 numeral 3 del CPACA y 74 del CGP.

"Ahora, en el presente caso si bien es cierto, según lo determinó el Juzgado precitado, en el expediente no obraba la constancia de ejecutoria, también lo es que la autoridad judicial estaba en la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, pues, se insiste, ella misma fue quien la expidió.

En esa medida, exigir la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial y, por ende, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se concretó en el presente asunto en imponer requerimientos formales, a pesar de que podían ser verificados por la propia autoridad judicial, máxime cuando el 7 de julio de 2017 la jefe jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que en el expediente administrativo figura el certificado del 21 de noviembre de 2012, en el cual se indica que la providencia adquirió ejecutoria el 15 de marzo de 2013 (f. 37 del expediente).

Así las cosas, se concluye que la señora Martínez de Forero no estaba en la obligación de aportar la constancia de ejecutoria junto con la solicitud de ejecución de la sentencia del 11 de diciembre de 2012, ya que el procedimiento fijado para la solicitud de ejecución de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativa debe ser adelantado por el mismo funcionario judicial que dictó la sentencia, quien tiene en su poder los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago."



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, especificando y cuantificando el valor de las pretensiones de la demanda (Capital e intereses) y allegando el poder que acredite la representación judicial, en los términos señalados en los considerandos de esta providencia.

TERCERO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente relacionado únicamente con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c938ce5476efa22fb91337de67dd433473acde55e5ed87759fd1aeb5848744a**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No. 680013333308-[2021-00201-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co¹
Demandado: Luis Enrique Salazar Salazar
esalazar020@hotmail.com²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Ha venido el presente proceso, con el fin de impartirse el trámite que corresponde, así las cosas, se precisa que, este despacho mediante auto de 16 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y remitió por competencia el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien a su vez propuso conflicto de jurisdicciones y lo envió a la Corte Constitucional para que lo resolviera. Dicha Corporación mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, dirimió el conflicto declarando la competencia en cabeza de este despacho judicial y ordenó devolver el expediente para continuar el trámite.

En atención de lo anterior, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en providencia de 26 de octubre de 2022 y remitido a este juzgado el pasado 12 de abril de 2023, según consta en el documento PDF 07 del Cuaderno Principal del repositorio digital, como resultado, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, encontrándose en trámite para surtir el estudio de admisión.

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR SALAZAR**, donde se pretende lo siguiente:

¹ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada
<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/251/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

² Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 15).

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



La nulidad de la **Resolución No. SUB119401** del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor del demandado bajo las disposiciones aplicables de la Ley 797 de 2003, para lo cual se tuvieron en cuenta unas cotizaciones inconsistentes, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, siendo contraria a la ley.

A título de restablecimiento del derecho que se ordene a pagar al demandado y en favor de la entidad demandante, la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

Igualmente, se solicita que se ordene el pago de la indexación de las sumas que se reconozcan y el pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandado, en cuantía superior a la correspondiente. Y se condene en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA** se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a la parte demandada **LUIS ENRIQUE SALAZAR SALAZAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por intermedio de la Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos ante este despacho, de lo cual la secretaría de este juzgado dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO: COMUNICAR este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, para tal efecto se le **ADVIERTE** que el término común empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al de la notificación personal, la cual se surte a través del envío del respectivo mensaje de datos.

CUARTO: REQUIERIR a la parte demandada en este proceso, para que allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, de acuerdo con el poder aportado con la demanda.



SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5ea99253a4d43a6cdf9a9e86b5e58398e9b8e6b0071fba0c39975e1358a21**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA RECAUDAR PRUEBA Y CORRE TRASLADO

Expediente No. 680013333008-[2021-00208-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Luis Emilio Cobos Mantilla
luisecobosm@yahoo.com.co
Accionados: Departamento De Santander
notificaciones@santander.gov.co
Apoderada Melecio Quinto Arias
melecioquinto.arias@hotmail.com
Municipio Los Santos
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
Apoderada Yudy Alexandra Amaya Gutiérrez
yudyaleja1@hotmail.com
Construías De Colombia S.A.S.
Apoderada Liliana Patricia Forero Cala
informacion@construvicol.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, dio respuesta al requerimiento del 1º de septiembre de 2022, allegando complementación del Informe Técnico, tal como se observa en el repositorio judicial archivo 60.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, respecto de las posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estado digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4a4d958b2c47e0d8c60331373442f03e5b1288dc8888e62eab0105b685b24**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Radicado:	680013333008- 2021-00226-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	EDWIN ALBERTO MARTÍNEZ MADRIGAL KELLY VIVIANA ACUÑA Apoderado Principal: Príncipe Gabriel Gonzáles Arango Correo gabrielgonzalez@defensorial.co Apoderado Sustituto: Carlos Alberto Morales Higuera higuerabogados@hotmail.com
Accionados:	<ul style="list-style-type: none"> • NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Correo: electrónico_notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co • ESE HOSPITAL HECTOR ABAD DE YONDÓ Correo: esehectorabadgomez@hospitalyondo.gov.co Apoderado: Argemiro Varela Torres Correo: iuris.legale@gmail.com • ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SABIA SALUD) Correo: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com Apoderado: Sociedad CALLE, PERÉZ, VARGAS LEGAL S.A.S. Rep. Legal: BERNARDITA PERÉZ RESTREPO. Correo: bernarditaperez@une.net.co • ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co Apoderado: Lina Marcela Gómez Aguirre Correo: defensajudicial@hus.gov.co • DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: notificaciones@santander.gov.co Apoderado: Elga Johana Quintero Correo: ln.equintero@santander.gov.co • DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Correo: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Apoderado: Héctor Andrés Henao Zuluaga Correo: hhenaoz@antioquia.gov.co - hahenao.z@gmail.com • VIVIAN SANABRIA PINILLOS Correo: Vivian.pediatra@gmail.com Apoderado: Froylan Sanabria Naranjo Correo: froysana@gmail.com • Emplazados: YOHANA DIAZ ZAMBRANO; JUNEY VANESA CANTILLO GALINDO y KEWIN JESUS HERNANDEZ PINO Curador ad litem: Cesar Augusto Sepúlveda Patiño Correo: cesar01271969@hotmail.es
Ministerio Público:	Olga Flórez Moreno Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos oflorez@procuraduria.gov.co



Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de los llamamientos en garantía propuestos por los demandados **VIVIANA SANABRIA PINILLOS**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS**, y la **ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDO**.

I. ANTECEDENTES

La Dra. **VIVIANA SANABRIA PINILLOS** llama en garantía a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE), al FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS (FEPASDE) y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a que como afiliada activa de SCARE desde el 26 de abril de 2011 y hasta la fecha, realiza contribuciones o aportes no reembolsables con el fin de acceder a los beneficios otorgados a través del Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas (FEPASDE), el cual actuando como intermediario adquirió la póliza No. 62-03-101053844 de Responsabilidad Civil Profesional con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en donde aparece como Asegurada la Dra Sanabria Pinillos cubriendo la responsabilidad civil que provengan de un evento que ocasionare daños materiales a terceros derivados de su ejercicio médico.

Por su parte, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS** llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón del contrato de seguros No. 047 de 2021, que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, mediante el cual la entidad adquirió dos (02) pólizas de responsabilidad civil, cuyo amparo cubre “gastos médicos, perjuicios extrapatrimoniales y gastos de defensa”.

Finalmente, la **ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDO**, solicita llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, alegando que para la época de ocurrencia del evento objeto de la demanda se encontraba vigente la Póliza de seguro - Responsabilidad Civil RCE Clínicas y Centros Médicos No. 530 -88-99400000030 y la póliza de Predios, Labores y Operaciones – PLC No. 530-80-994000000299, con vigencias del 25 de mayo de 2019 hasta el 25 de mayo de 2020, y del 26 de mayo de 2019 hasta el 26 de mayo de 2020, que amparaban la responsabilidad en predios y por operaciones, responsabilidad del empleador, responsabilidad extracontractual cruzada, RC en el ejercicio de las actividades.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto de la figura jurídica que nos ocupa es “*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente*



para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado².

III. CASO CONCRETO

- **Del Llamamiento en garantía a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE), al FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS (FEPASDE) y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.,**

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : *“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”²*



En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la **Dra. VIVIANA SANABRIA PINILLOS** en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE), el FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS (FEPASDE) y SEGUROS DEL ESTADO S.A se pudo verificar que:

1. La SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) mediante la Certificación CERT-9284 del 16 de mayo de 2022 (02CuadernoLlamamientoGarantia - pdf01EscritoLlamamiento – fl 5) hizo constar que VIVIAN SANABRIA PINILLOS de profesión MEDICINA - PEDIATRÍA y documento de afiliación No. 18012842, tiene la calidad de Afiliado Activo Solidario y, realiza contribuciones o aportes no reembolsables con la finalidad de acceder a una serie de beneficios otorgados por la S.C.A.R.E. a través del Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas (FEPASDE) desde el día 26 abril 2011, en virtud de lo cual cuenta con apoyo solidario en caso de que sea objeto de acciones legales relacionadas con procesos civiles, penales, contencioso administrativos, éticos o disciplinarios dentro del territorio colombiano, siempre que se trate de asuntos propios del ejercicio mismo de su profesión o postgrado relacionados directamente con la prestación del servicio de salud y dentro del ámbito de su relación afiliativa con la S.C.A.R.E, señalando que en calidad de afiliada tiene acceso a:

c. Gestión del acceso al beneficio económico por parte de la S.C.A.R.E. en los siguientes términos:

- *Hasta 400 SMMLV en caso de una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada en un primer evento, independientemente que el monto de la condena sea inferior.*
- *Hasta 200 SMMLV en caso de una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada en un segundo evento, independientemente que el monto de la condena sea inferior.*
- *Hasta 15 SMMLV para una conciliación única prejudicial o judicial, independientemente que el monto de la conciliación o condena sea inferior.*

2. LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE), por intermediación de la Agencia FEPASDE SEGUROS LTDA., adquirió la póliza No. 62-03-101053844 de Responsabilidad Civil Profesional con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que en el Anexo de Renovación que fue aportado con el escrito de llamamiento (02CuadernoLlamamientoGarantia - pdf01EscritoLlamamiento – fls 6 - 11) se señaló:

" TOMADOR: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y

REANIMACION SCARE NIT. 860.020.082-1

ASEGURADO: VIVIAN SANABRIA PINILLOS. C.C. 1.098.632.061



BENEFICIARIOS: *TERCEROS AFECTADOS Y/O LOS DE LEY*
VIGENCIA: *Desde las 24:00 horas del 26/11/2021*
Hasta las 24:00 horas del 26/11/2022
INTERMEDIARIO: *AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA*
LIMITE ASEGURADO: *1.000.000.000.00*
PROFESION ASEGURADA: *PEDIATRIA*
AMPARO BASICO: *RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL*
INDIVIDUAL.

3. La presente demanda se fundamenta en los servicios médico asistenciales que recibió la menor Nicole Alexandra Martínez Acevedo hasta el momento de su fallecimiento, en virtud de lo cual lo cual, entre los demandados se encuentra la médico pediatra VIVIAN SANABRIA PINILLOS, por ser uno de los profesionales de la salud que la atendió, hechos que sucedieron en el mes de junio y julio de 2019.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los beneficios a los que tiene derecho la Dra. Sanabria Pinillos desde el 26 de abril de 2011 como afiliada activa de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) a través del Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas (FEPASDE), se encuentran los denominados “*Gestión del acceso al beneficio económico*”. que cobijan 400 SMMLV en caso de una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada en un primer evento, hasta 200 SMMLV en caso de una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada en un segundo evento y 15 SMMLV para una conciliación única prejudicial o judicial, como apoyo solidario en caso de que sea objeto de acciones legales relacionadas con procesos civiles, penales, contencioso administrativos, éticos o disciplinarios dentro del territorio colombiano, siempre que se trate de asuntos propios del ejercicio mismo de su profesión, a partir de lo cual se puede establecer que el llamamiento propuesto respecto de esta entidad, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación asociativa con la llamada en garantía.

Ahora bien, con relación al llamamiento realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el despacho encuentra que para el efecto la demandada VIVIAN SANABRIA PINILLOS aportó el Anexo de Renovación de la póliza No. 62-03-101053844 de Responsabilidad Civil Profesional en el que se observa se determinó la vigencia desde las 24:00 horas del 26 de noviembre de 2021 hasta las 24:00 horas del 26 de noviembre de 2022, no contando el despacho con el soporte documental que acreditara la vigencia de la póliza para los meses de junio y julio de 2019 en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, no siendo procedente en esas condiciones aceptar el llamamiento efectuado a esa compañía aseguradora.

- **Del Llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**



En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se pudo evidenciar que:

- La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS suscribió con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el contrato de seguros No. 047 de 2021 mediante el cual adquirió la Póliza de responsabilidad civil N° 1013539 CLÍNICAS Y HOSPITALES, de fecha 20 de enero de 2021, con retroactividad desde el febrero 22 de 2006, prorrogada el 22 de marzo de 2022 en la que se señala:

“SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.

TOMADOR: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

ASEGURADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
(NIT 900.006.037-4).

(...)

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS.

MODALIDAD DE LA POLIZA: CLAIMS MADE.

RETROACTIVIDAD (CLAIMS MADE): Desde febrero 22 de 2006.

RIESGOS CUBIERTOS: Responsabilidad civil profesional médica

Queda amparada la Responsabilidad civil que eventualmente pueda corresponderle al Asegurado por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta profesional, cometido por el Asegurado en ejercicio propio de las funciones propias de su actividad profesional como proveedor de servicios de la salud, incluyendo los servicios complementarios.

- El presente medio de control se originó en el daño alegado consistente en el fallecimiento de la menor NICOLE ALEXANDRA MARTINEZ ACUÑA luego de la prestación de los servicios médico asistenciales por parte de las entidades accionadas, en virtud de lo cual la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS fue demandada en este asunto, hechos que sucedieron entre el 06 de junio de 2019 y el 03 de julio del mismo año, fecha para la cual se encontraba vigente la Póliza de responsabilidad civil N° 1013539 CLÍNICAS Y HOSPITALES.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los amparos cubiertos por la Póliza N° 1013539 se encuentra el objeto de la presente litis, en donde se debate la responsabilidad de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS en la causación de los daños materiales e inmateriales a los accionantes con ocasión al fallecimiento de la menor Nicole Alexandra Martínez Acuña luego de que fue atendida en dicha institución de salud, a partir de lo cual se puede establecer



que el llamamiento propuesto, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

• **Del Llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Revisado el contenido de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDO en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Entre la ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se suscribió la Póliza de seguro - Responsabilidad Civil RCE Clínicas y Centros Médicos No. 530 -88-99400000030 en la que se señaló:

" TOMADOR: *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL*

ASEGURADO: *HECTOR ABAD GÓMEZ. NIT. 800.014.884-7
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
HECTOR ABAD GÓMEZ. NIT. 800.014.884-7*

VIGENCIA: *Desde el 25 de mayo de 2019 a las 23:59 horas
Hasta el 25 de mayo de 2020 a las 23:59 horas.*

ACTIVIDAD: *Hospital*

DESCRIPCIÓN AMPAROS: *Daño emergente por el servicio médico
Responsabilidad civil institucional*

BENEFICIARIOS: *Terceros afectados*

2. De igual manera, se suscribió la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 530-80-994000000299, con vigencias del 26 de mayo de 2019 hasta el 26 de mayo de 2020, en la que se indicó:

TOMADOR: *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
HECTOR ABAD GÓMEZ. NIT. 800.014.884-7*

ASEGURADO: *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
HECTOR ABAD GÓMEZ. NIT. 800.014.884-7*

BENEFICIARIOS: *Terceros afectados*

ACTIVIDAD: *Hospital*

DESCRIPCIÓN AMPAROS: *Predios, labores y operaciones*

3. La presente demanda se fundamenta en los servicios médico asistenciales que recibió la menor Nicole Alexandra Martínez Acuña que consideran le terminaron con su fallecimiento, en virtud de lo cual la ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDO fue demandada en este asunto, hechos que sucedieron entre el 06 de junio de 2019 y el 03 de julio del mismo



año, fecha para la cual se encontraban vigentes la Póliza de seguro - Responsabilidad Civil RCE Clínicas y Centros Médicos No. 530 -88-99400000030 y la póliza de Predios, Labores y Operaciones – PLC No. 530-80-994000000299.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los amparos cubiertos por la Póliza de seguro - Responsabilidad Civil RCE Clínicas y Centros Médicos No. 530 -88-99400000030 y la póliza de Predios, Labores y Operaciones – PLC No. 530-80-994000000299 se encuentra el objeto de la presente litis, en donde se debate la responsabilidad de ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDO en la causación de los daños materiales e inmateriales a los accionantes con ocasión al fallecimiento de la menor Nicole Alexandra Martínez Acuña luego de la atención medica brindada desde el 6 de junio de 2019, a partir de lo cual se puede establecer que el llamamiento propuesto, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la demandada **VIVIAN SANABRIA PINILLOS** hace a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) - FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS (FEPASDE)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por la la demandada **VIVIAN SANABRIA PINILLOS** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de acuerdo a los motivos señalados en los considerandos de esta providencia.

TERCERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por la **ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDO** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) - FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS (FEPASDE)**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por medio de su respectivo



representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y ss y 205 del CPACA³.

SEXTO. ADVERTIR que, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO. REQUERIR a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SCARE) - FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS (FEPASDE)**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La contestación deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOVENO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

DÉCIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente que esté relacionado únicamente con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlo.

Continúan Firmas.

³ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



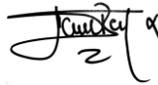
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d364cd49014c76aa6ed91c7cac1b437ba47dea08d9ba2ed1a72ebcb0fbd07e**

Documento generado en 31/05/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REITERA REQUERIMIENTO

Expediente No. [68001333300820220001900](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Marco Antonio Velásquez
proximoalcalde@gmail.com
Accionados: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Apoderada Sustituta: Silvia Yohana González Rueda
silvia.yohana@hotmail.com
yaraabogadossas@gmail.com
Vinculado: CONSTRUVANNEX LTDA
construvannex@hotmail.com
Apoderado: Oscar Alberto Triana Corzo
trianabogados@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 31 de marzo de 2023, se dispuso:

- OFICIAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue los siguientes documentos:
 - La totalidad de los documentos y soportes de la etapa pre-contractual y contractual del Contrato No. 2295 de 2017 adicionado por el No. 2299/2017 que tiene por objeto la construcción del Centro de Bienestar Animal del Municipio de Floridablanca – COSO MUNICIPAL, incluidos los Estudios y diseños realizados para el efecto.
 - La Certificación por parte de las dependencias que correspondan, de la existencia y soportes de los proyectos relacionados con nuevos diseños y estudios para la continuidad y terminación de la construcción del Centro de Bienestar Animal del Municipio de Floridablanca, si está contemplado en el presupuesto municipal contando con todas las previsiones de ley.



Para dar cumplimiento a lo anterior se libró el oficio No. 0369-2022-00019-00¹ del 10 de abril de 2023, el cual fue tramitado por la secretaría de este Despacho en ese mismo término (pág. 3 Documento 68), sin que a la fecha el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA hubiera brindado respuesta a lo requerido por esta sede judicial.

Por lo anterior, **REITERAR** bajo los apremios legales el **REQUERIMIENTO** realizado al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los cinco (5), días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, so pena de imponer las sanciones de desacato a una orden judicial.

De igual forma, se dispuso Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que informen si en ejercicio de sus respectivas competencias adelantan procesos en razón de la ejecución del Contrato No. 2295 de 2017 adicionado por el No. 2299/2017 que tiene por objeto la construcción del Centro de Bienestar Animal del Municipio de Floridablanca. No obstante, se advierte que el oficio no fue remitido a la referida entidad, por lo que se **ORDENA** su correspondiente trámite.

Por Secretaría **LIBRAR** los correspondientes oficios.

Vencido el término otorgado, **REINGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente,

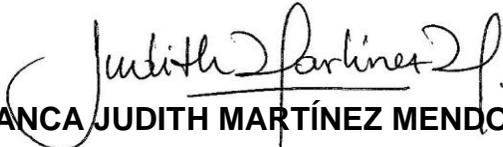
¹ Documento PDF No.62 del repositorio digital.



se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

Continúan Firmas.

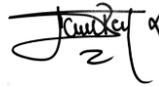
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc299c723343a1f2d856c1e9c33596e33248d0866faea29c1edb173d664c39eb**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. [68001333300820220002200](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonor Campos Camacho
pedropinillaariza@gmail.com
olgaluciatorres1610@hotmail.com¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co²
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
rballesteros@ugpp.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, estas últimas conforme al primer inciso del artículo 201A del CPACA⁵, sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA⁶, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las

¹ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 32-33-

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada UGPP
<https://www.ugpp.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 12 pág 35-

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁵ Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Páginas 34-41 Documento 01 cuaderno principal	Derecho de petición radicado el pasado 21 de febrero de 2020
Páginas 53-57 Documento 01 cuaderno principal	Resolución RDP 012991 del 24 de mayo de 2021
Páginas 42-52 Documento 01 cuaderno principal	Resolución RDP 22261 del 27 de agosto de 2021
Páginas 110-134 Documento 01 cuaderno principal	Copia de historia clínica de LEONOR CAMPOS CAMACHO
Páginas 107-109 Documento 01 cuaderno principal	Copia del acta de audiencia dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga en proceso bajo radicado 68001311000620200014200
Páginas 88-106 Documento 01 cuaderno principal	Certificado de Tiempos Laborados (CETIL)
Página 82 Documento 01 cuaderno principal	Copia de ARL riesgo V

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Páginas 83-86 Documento 01 cuaderno principal	Certificado de funciones
No reposa en el Plenario	Certificado de defunción

PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA	
Ubicación	Documento
Cuaderno 03 Expediente Administrativo	Expediente administrativo del señor OSCAR JULIO TORRES ARCINIEGAS (Q.E.P.D.) y la señora LEONOR CAMPOS CAMACHO.

La parte actora solicita se decrete la siguiente prueba:

“A UGPP: Conforme al artículo 175 del CPACA, me permito Solicitar al Honorable Despacho, se oficie a la Entidad Demandada, con el fin que se remitan al expediente, copias auténticas tomadas del original, completas y legibles con sus respectivas constancias de notificación y ejecutorias tomadas del original del íntegro del expediente donde consten todos actos administrativos demandados con sus respectivas ejecutorias.”

NO SE ORDENARÁ oficiar a la UGPP para que allegué la documental pedida, considerando que la documentación solicitada es inútil e innecesaria, en atención a que la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para adoptar una decisión de fondo en este caso. De igual forma, atendiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, que señala los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra el abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición se hubiese podido conseguir, y revisado el expediente digital no se evidenció que, el apoderado de la parte demandante haya desplegado gestión alguna con el fin de conseguir la prueba solicitada.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas resultan inútiles y sobre las pruebas aportadas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:



1. Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. RDP 012991 del 24 de mayo de 2021 y RDP 022261 del 27 de agosto de 2021 por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.
3. O si, por el contrario, como lo indicó la apoderada de la entidad demandada UGPP, no le asiste derecho a la parte actora, por cuanto la decisión cumple con la normatividad vigente para el no reconocimiento de una reliquidación de la pensión de vejez Post-mortem del señor OSCAR JULIO TORRES ARCINIEGAS (Q.E.P.D.) y, en consecuencia una pensión de sobrevivientes a la señora LEONOR CAMPOS CAMACHO, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente, en atención a que el causante no adquirió su status pensional para una pensión mensual vitalicia de jubilación.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez



vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP a la Dra. **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez, y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al PDF 12 del repositorio digital.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac54061a531024ea9ca550c7fb3de258cc9cefa60f6ca0ef8f86029ce03058b**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA RECAUDAR PRUEBA Y CORRE TRASLADO

Expediente No. [68001333300820220005200](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Aura Raquel Moreno Cortes
asociacion-nuespaco@hotmail.com
Accionado: Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Apoderada: Diana Marcela Suárez Fajardo
dmsuarez@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, dio respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 15 de noviembre de 2022, tal como se observa en el repositorio judicial archivo 34.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estado digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7567853de2cad3a3ef6172dc7015cfe6fb0ee891922020f36258099b99cd6**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. [68001333300820220011600](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Jaime Orlando Martínez García
derechoshumanosycolectivos@gmail.com¹
Accionados: Municipio de Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co²
Conjunto Residencial Bosques de San Sebastián
ssebastianadmon@gmail.com³
Inversiones La Península LTDA
directorgeneral@lapeninsulaconstructores.com
esperanzamantilla@lapeninsulaconstructores.com⁴
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁵

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, al encontrarse acreditada la publicación del aviso de que trata el artículo 21 *ibídem*, y vencido el término de traslado de la demanda surtido al **MUNICIPIO DE GIRÓN, INVERSIONES LA PENÍNSULA LTDA** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN SEBASTIÁN**, se **FIJA** el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través del aplicativo institucional LIFESIZE por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18288675>

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **SOL YAHAIRA HERNÁNDEZ DUARTE**, para representar los intereses de la entidad accionada Municipio de Girón, de acuerdo con el poder y sus respectivos anexos, lo cual fue aportado con el memorial con el cual recorrió traslado de la medida cautelar solicitada en el presente trámite (PDF 06 del Cuaderno Medidas Cautelares). A su vez se **ACEPTA** la renuncia a su mandato

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 13).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.giron-santander.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ El correo electrónico tomado de la contestación de la demanda (Doc. 15, pág. 1).

⁴ correo electrónico tomado de la notificación de la demanda (Doc. 34, pág. 3)

⁵ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



por cumplir los requisitos de ley, conforme obra en el PDF 40 del Cuaderno Principal. En consecuencia, se **REQUIERE** al Municipio de Girón para que constituya apoderado en este proceso.

Se les **INFORMA** a las partes que cualquier inconveniente relacionado con la diligencia debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado: número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlos.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f055e2289fa34a839ffa2dd24073183938a8420e8dc68ab8c8960d1a00d92**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DEJA SIN EFECTOS - TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

Expediente No. [68001333300820220013800](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Parte Ejecutada: Luis Martín Flórez Lamus
martin1726@hotmail.es
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver la petición elevada por la parte ejecutada –pdf 06 del repositorio digital-, en el sentido de no continuar la acción ejecutiva en su contra en razón de la cancelación del valor de las costas que se ejecutaban y sus intereses, adjuntando como prueba un recibo de consignación “RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI” del Banco Agrario de Colombia por CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$110.372=), lo que implica resolver si hay lugar a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Antes de entrar al estudio de la petición mencionada, el Despacho procede a resolver la siguiente **CUESTION PREVIA**:

Se tiene que mediante auto del 23 de agosto de 2022 -pdf 36 del repositorio digital-, se resolvió declarar la falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, y en ese orden se ordenó remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (reparto) para que continuara conociendo del mismo, lo anterior bajo lo considerado por la H. Corte Constitucional en Auto 857 del 27 de octubre de 2021, expediente CJU 328; no obstante esta decisión, vuelto a otear el expediente, se advierte previo a que se efectuara la remisión del expediente y se notificara a alguna de las partes, el señor Luis Martín Florez Lamus consignó a órdenes de este despacho el valor de las costas procesales a las que había sido condenado en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021 proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 680013333008-2019-00124-00, siendo esta la obligación perseguida en la demanda, circunstancias que en el marco de los deberes del juez¹, llevan a concluir

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).



que de remitirse al Juez Civil Municipal caería el trámite procesal en una dilación que va en contra de aquellos deberes, máxime cuando las partes en contienda manifiestan la existencia de un pago de la obligación.

Por ello, se dejará sin efecto lo resuelto en auto del 23 de agosto de 2022, reteniendo la jurisdicción y competencia en el asunto de marras bajo el principio de **la perpetuatio jurisdictionis**².

Ahora bien, de una revisión del expediente, se advierte que el valor de las costas que se ejecutan fue liquidado y aprobado mediante providencias proferidas dentro del trámite ordinario el 1 de febrero de 2022 por la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$101.973), siendo este mismo monto el que previo a librarse mandamiento de pago, consignó el ejecutado a través del depósito judicial No. 460010001729931 de fecha 16 de septiembre de 2022, acreditando con ello la cancelación total de la obligación que aquí se persigue, razón por la cual es procedente dar por terminado el presente proceso por pago, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO lo resuelto en auto del 23 de agosto de 2022, reteniendo la jurisdicción y competencia en el asunto de marras, de conformidad con lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en contra del señor **LUIS MARTÍN FLORES LAMUS**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. SE ORDENA la entrega a la entidad demandante **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, del depósito judicial No. 460010001729931 por valor de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$101.973), visible en el pdf 06 del repositorio judicial.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido

² La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos. (...). Auto del H. Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2018, radicado: 2015-01116-00



en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se ADVIERTE que cualquier inconveniente relacionado con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlo.

SÉPTIMO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

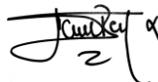
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570b0de39fb87ddbe04b294223f8574aa46ec5ea782932b9705e05e44f0fe8e**

Documento generado en 31/05/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. [68001333300820220016500](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Faviel Niño Méndez
javi9333@hotmail.com
Apoderado: Duverney Eliud Valencia Ocampo
valencortcali@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co²
Apoderado: Víctor Marlon Ulloa Mejía
vulloa@cremil.gov.co³
aeroguit@hotmail.com⁴
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁵

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA⁶, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el

¹ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 9-

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada
<https://www.cremil.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 7 pág 10-

⁴ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 7 pág 10-

⁵ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁶ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Páginas 11 a 12 Documento 01 cuaderno principal	Derecho de petición enviado a la entidad con soporte de envío.
Páginas 18 a 20 Documento 01 cuaderno principal	Acto Administrativo
Páginas 21 a 23 Documento 01 cuaderno principal	Hoja de servicios.
Páginas 24 a 26 Documento 01 cuaderno principal	Copia de la resolución de la asignación de retiro.

PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA	
Ubicación	Documento
Numeral 07 Páginas 11 a 25	Expediente administrativo.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que sobre las pruebas aportadas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse además, de un asunto de puro derecho, se

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:

1. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2022035513 del 11 de mayo del 2022 por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.
3. O si, por el contrario, como lo indicó el apoderado de la entidad demandada CREMIL, no le asiste derecho a la parte actora, por cuanto no existe fundamento jurídico que habilite a la entidad para realizar la modificación de la hoja de servicios del actor, y/o retrotraer todo el trámite administrativo de reconocimiento en firme y con ajuste al debido proceso, oportunidad en la que el actor no propuso su inconformidad.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.



SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderado del Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a **VÍCTOR MARLON ULLOA MEJÍA**, identificado con la C.C. No. 88.131.581 y portador de la T.P. No. 161.984, en su calidad de apoderado de la entidad conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (documento PDF No. 07 del repositorio digital).

SEXTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Continúan Firmas.



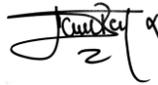
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2d4abbb8daee188e81607466207a5e6ef2f170f493742fb899775a720d3af0**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO

Expediente No. [68001333300820220021200](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Luis Emilio Cobos Mantilla
luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado: Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del Banco Davivienda S.A. no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta sede judicial mediante auto del 5 de mayo de 2023 en el que se dispuso:

“PRIMERO. VINCULAR en calidad de accionado al presente proceso al señor ALBERTO ASIS GÓMEZ GAMARRA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone que el apoderado del Banco Davivienda S.A. remita comunicación al señor ALBERTO ASIS GÓMEZ GAMARRA, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. De igual forma, si la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Por lo anterior, se **ORDENA REITERAR** el **REQUERIMIENTO** realizado al apoderado del Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, allegando al Despacho la prueba de la comunicación surtida al señor ALBERTO ASIS GÓMEZ GAMARRA, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, so pena de imponer las sanciones por desacato a que haya lugar.

El informe deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, **REINGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717066aaf7098a42aca4deb767ef7ad2b1ed77c2cd93f779e99facbe0559c0f2**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO

Expediente No. [68001333300820220023700](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Herleing Manuel Acevedo García
juridicoherleing@gmail.com¹
Accionado: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 proferido en audiencia de pacto de cumplimiento, se ordenó:

*“Se **DISPONE OFICIAR** a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES –UNGRD**, para que a través de un funcionario idóneo y competente en lo relacionado con el tema de deslizamiento de tierra, realice una inspección ocular al talud de tierra ubicado en la calzada principal en la curva y metros seguidos del barrio cerro de mediterráneo y del barrio brisas de primavera del Municipio de Piedecuesta bajando hacia barro blanco a lado derecho de la calzada, objeto de la presente acción constitucional, y con base en ello rindan un informe técnico sobre las condiciones del lugar, concretamente, si es viable y necesario la estabilización del terreno u obra de mitigación para evitar la caída del talud de tierra de la escarpada en especial, si es del caso la construcción de un muro de contención o similar en el sector.*

En el evento de encontrarse factible y necesaria la instalación de un muro de contención u obra similar, deberá indicarse las características de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

El informe deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fotografías del lugar, o en caso de ser posible se presente en un video grabado directamente en el lugar de la diligencia. El plazo para rendirlo es de 15 días hábiles al recibo de la comunicación. Los oficios serán enviados al correo electrónico de la parte accionante como de la entidad accionada quien deberá tramitarlo y aportar la respectiva constancia.

*-Se **DISPONE OFICIAR** a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES –UNGRD**, para que aporte la totalidad del expediente contractual del contrato de obra No. 9677-PPAL001-695-2022, suscrito con el Consorcio Riesgos Piedecuesta, informando en que etapa de ejecución se halla, los avances, y si se encuentra en el referido contrato contemplada la intervención al talud de tierra ubicado en la calzada principal en la curva y metros seguidos del barrio cerro de mediterráneo y del barrio brisas de primavera del Municipio de Piedecuesta bajando hacia barro blanco a*

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 001, pág. 10).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



lado derecho de la calzada, objeto de la presente acción constitucional precisando, que acciones o actividades contractuales se han ejecutado en este sector.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por el Municipio de Piedecuesta en concepto del Comité de Conciliación del 1 de marzo de 2023 en el que se indicó: “Aunado a lo anterior, la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres UNGRD, celebró contrato de obra No. 9677-PPAL001-695-2022, con el Consorcio Riesgos Piedecuesta, por el valor de \$25.743.320.389 (veinticinco mil setecientos cuarenta y tres millones trescientos veinte mil trescientos ochenta y nueve pesos) cuyo objeto es “Realizar las obras de intervención correctiva mediante la construcción de pantallas ancladas y obras complementarias para mitigar el riesgo por deslizamiento y movimientos en masa en los barrios Brisas de Primavera, Villa Alicia, Villa María, Villamar y Cerros de Mediterráneo, del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, en el marco del decreto de calamidad pública No. 017 de 2020, prorrogado mediante decreto No. 101 de 2020 y desarrollado por el Plan de Acción Específico establecido en el decreto de retorno a la normalidad No. 015 de 2020. El mencionado contrato se encuentra actualmente en ejecución, teniéndose como fecha de terminación el 04 de julio de 2023; contrato que incluye el sector que señala el actor popular, por lo tanto, al encontrarse actualmente en intervención el sector que dio inicio a la acción popular, esta carece de objeto.”

Para dar cumplimiento a lo anterior se libró el oficio No. 0287F⁴ del 7 de marzo de 2023 el cual fue tramitado por la secretaria de este Despacho, sin que a la fecha la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – UNGRD** hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, pues únicamente mediante respuesta allegada el 31 de marzo de 2023 señaló: *“Sobre el particular, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), da contestación al requerimiento realizado por el Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Bucaramanga, remitiendo la respuesta suministrada por la Subdirección para la Reducción del Riesgo de Desastres, área misional encargada de dar cumplimiento a la orden judicial.”*

Por lo anterior, se **ORDENA REITERAR** el **REQUERIMIENTO** realizado a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, para que dentro de los diez (10), días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, so pena de imponer las sanciones de desacato a una orden judicial.

El informe deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría **LÍBRESEN** los correspondientes oficios.

Vencido el término otorgado, **REINGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena

⁴ Documento PDF 23 del repositorio digital



concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563ff154e775a261efae43b89830d83ca43433c5706312a8e210257adf87fa**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE EJECUTIVO POR COMPETENCIA

Expediente No. [68001333300820220025400](#)
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Fundación Hospital San Vicente de Paúl de Rionegro
sara.hincapie@sanvicentefundacion.com
notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com
Apoderado: Cartera Integral SAS
John Jairo Ospina Penagos
iospina@carteraintegral.com.co
Parte Ejecutada: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
Apoderada: Julia Lorena Parra Ochoa
ca.jparra@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir si avoca o no el conocimiento del presente trámite, en razón de la remisión que de él dispuso el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga en auto del 9 de agosto de 2022¹, al declarar en dicha providencia la falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del mismo, planteando desde ese momento conflicto de competencia negativo.

ANTECEDENTES

Puesta la atención en la vista pública señalada, se tiene que previo a una breve referencia al concepto de jurisdicción, y aludiendo lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consideró el despacho judicial remitente que este asunto debía ser tramitado por esta jurisdicción, atendiendo las siguientes razones: i) por tener en uno de los extremos de la litis a una persona de derecho público como lo es el Departamento de Santander, ii) por tratarse de la interposición de un proceso verbal declarativo y no a un trámite ejecutivo, dado que advirtió que no se aportó ningún título ejecutivo con el escrito de demanda; y, iii) por conllevar pretensiones encaminadas al pago de perjuicios, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, ante la “presunta” omisión de la entidad territorial accionada de efectuar puntualmente el “supuesto” pago de las cuentas de cobro por servicios, insumos o

¹ Pdf 005 cuaderno principal del repositorio digital.



medicamentos del servicio de salud insolutos, así, declaró en consecuencia la falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente trámite y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, de una revisión del escrito de demanda, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul pretende que el Departamento de Santander cancele el valor de las facturas números 4800303567 del 7 de febrero de 2017, 4800605694 del 23 de septiembre de 2019, 4800551038 del 6 de mayo de 2019, 4800524960 del 26 de febrero de 2019 y 4800518506 del 8 de febrero de 2019 por concepto de servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos NPBS prestados a pacientes a cargo del ente territorial, que acumuladas ascienden a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTO UN PESOS (\$22.401.801), así como el pago de los correspondientes intereses moratorios causado sobre dicho capital.

De lo anterior se tiene que el origen de la obligación que se persigue, según refiere la demanda, lo constituyen las facturas que por concepto de los servicios médico-hospitalario – quirúrgicos especializados se generaron a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N° 005334 de 2008 y de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Protección Social, respecto de las cuales precisa, no se encontraban amparadas bajo contrato u orden de prestación de servicios médicos, y que pese a que fueron radicadas en el ente territorial para su pago, este no se ha efectuado.

Resalta que, el servicio de urgencias es una obligación legal de la cual las entidades de salud no pueden sustraerse, tal y como lo preceptúa entre otros, el artículo 2 de la ley 10 de 1.990, el artículo 168 de la ley 100 y el artículo 67 de la ley 715 de 2001, y que debe ser cubierta por las entidades territoriales según lo dispone el artículo 20 de la ley 1122 de 2007, sujetándose su cobro al procedimiento establecido en la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, tal como lo hizo el Hospital.

CONSIDERACIONES

En primer término, es del caso precisar que, la demanda es clara en los hechos propuestos –*hecho 3*– cuando indica que los servicios facturados hacen parte de una relación extracontractual con la entidad demandada, en razón de que son de URGENCIA, por lo que no existiría contrato previo con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, argumento que sustenta en el acápite de los fundamentos de derecho, haciendo referencia a normas jurídicas, de la no necesidad de que medien contratos cuando se trata de atender por urgencias a la Población Pobre No Asegurada, aspecto este último importante resaltar de la demanda, es decir, no se indica que se trató de la atención coordinada previamente de servicios médicos no incluidos en el POS, por ejemplo, toda vez que esta circunstancia de hecho (atención por urgencias) difiere de los casos abordados en los autos de la H. Corte Constitucional a los que hizo referencia el Juzgado 21 Civil Municipal de



Bucaramanga para justificar que es esta Jurisdicción la que debe resolver el asunto de marras.

Efectivamente, en la decisión judicial que dispuso la remisión del proceso a esta Jurisdicción se hizo mención a las siguientes providencias:

Auto 785 de 2021, cuya regla de decisión hace referencia a que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud *no incluidas en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS*, corresponde a los jueces contenciosos administrativos, circunstancia que no se relaciona con este proceso, toda vez que claramente se trató de servicios prestados por urgencias y no se hace a referencia a que sean recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el POS.

En el **auto 553 de 2022**, la situación fáctica que estudió la Honorable Corte Constitucional para asignar la competencia a esta Jurisdicción, trato del cobro de una factura cambiaria en un negocio de compraventa de un medicamento, y allí consideró:

“16. Respecto de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de procesos ejecutivos, el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de jurisdicciones con fundamento en unas facturas cambiarias de compraventa, consideró que *“en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal”*, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: *“i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal (...) ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”*.²

Más adelante:

22. En consecuencia, ante la falta de claridad sobre si la demandante y la demandada celebraron o no un contrato estatal que hubiere sido la causa de la factura cambiaria de compraventa número H 8617, la Sala Plena, en su condición de juez del conflicto no tiene la competencia para afirmar, con total certeza, que tal contrato no existió. Además, las consideraciones sobre la existencia o inexistencia de ese contrato por parte del juez del conflicto podrían *(i)* exceder el propósito de este trámite, que es, únicamente, dirimir el conflicto de jurisdicciones e *(ii)* invadir la competencia del juez natural de la controversia.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Auto del 26 septiembre de 2012.



23. Así pues, ante la falta de elementos que permitan determinar la existencia o inexistencia de un contrato estatal del cual se hubiere podido derivar la factura cambiaria, la Sala Plena considera necesario remitir el expediente al Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja para que resuelva el conflicto de fondo, en virtud de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, de acuerdo con la cual es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Finalmente consideró:

25. En suma, la asignación de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se realiza con fundamento en los siguientes supuestos: (i) la Sala no cuenta con elementos suficientes para afirmar que no existió un contrato estatal entre la demandante y la demandada y, por tanto, concluir que la jurisdicción competente deba ser la ordinaria; (ii) la controversia podría involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo —cuestión esta que deberá ser dilucidada por el juez natural para dirimir la controversia—, y conforme a la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del C.P.A.C.A es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer de ese tipo de controversias; y (iii) las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, los cuales *“están afectos al interés general”*,^[28] y, por tanto, tienen una protección especial en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Sala Plena ordenará remitir el expediente CJU- 848 al Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja.

Como se advierte, lo considerado en este auto difiere también del recuento fáctico en este asunto, pues aquí se advierte desde la propia demanda la no existencia de un contrato en respaldo de las facturas que se cobran.

Auto 364 de 2022, vale lo ya señalado con relación al auto **785 de 2021**, al establecerse la regla de decisión para asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS (Plan de Beneficios en Salud).

Auto 755 de 2022, cuya regla de decisión señaló: *“A la luz de los numerales 2° y 6° del artículo 104 del CPACA, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que se deriven de un contrato estatal, siempre y cuando el litigio se presente entre quienes suscribieron tal vínculo contractual.”* Frente a esta providencia, vale reiterar que no se acomoda a los hechos que propiciaron este proceso, toda vez que no existe vínculo contractual entre el Hospital San Vicente de Paul y el Departamento



de Santander, por expreso señalamiento que en ese sentido se hace en la demanda.

Auto 911 de 2021, precisó su regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios médicos y hospitalarios suministrados por una IPS a pacientes afiliados a una EPS pública corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS un acto administrativo proferido por una entidad pública”*.

En esta providencia se consideró que, en el trámite de presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, las EPS públicas profieren actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, y así, se crean unas situaciones jurídicas concretas para la EPS ante la que se reclama, en el sentido de aceptar o rechazar el pago solicitado; no obstante, en el subjuicio no obra acto administrativo algo que permita someter a juicio lo allí decidido, evento indiscutible donde es la jurisdicción contenciosa la competente para adelantar dicho juicio.

Ahora bien, de cara a la argumentación del Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, ha de señalarse que mediante **Auto 788 del 15 de octubre de 2021**, por medio del cual se resuelve un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo Laboral y la Ordinaria Laboral, siendo demandante la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas, en el que se pretendía el pago de unas facturas, la Honorable Corte Constitucional consideró:

“Tal y como se puso de presente en los antecedentes, la demandante puntualizó que para la fecha en que se emitieron las referidas facturas “no existía una relación contractual entre ella y la parte demandada”. Hecho que, hasta este momento, no ha sido controvertido y que, además, adquiere particular relevancia en tanto permite concluir que el proceso ejecutivo promovido por FIRE se excluye de los supuestos de hecho que habilitan la competencia de los jueces administrativos en este tipo de causas judiciales³ (ver supra 3.2). Lo anterior, no solo encuentra fundamento en lo que manifiesta la propia demandante, sino en el artículo 168⁴ de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.5.3.2.2⁵ del Decreto 780 de 2016. Ambas normativas, prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con

³ Cabe precisar que la Corte, en el Auto 403 de 2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger), ha determinado que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas originadas en contratos estatales, sí corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Atención Inicial de Urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento.

PARAGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

⁵ De la obligatoriedad de la atención inicial de las urgencias. Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.



urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su prestación obligatoria para las IPS.

Así las cosas, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”

Y finalmente estableció la siguiente regla de decisión:

“Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.”

En orden a lo señalado, y por considerar que esta regla de decisión es la aplicable al sub judge, este Despacho **NO** es competente para conocer del presente proceso, y sí la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, pese a la remisión efectuada de las presentes diligencias por la especialidad civil, por lo tanto, se declarará de oficio la falta de jurisdicción para conocer del mismo y se dispondrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168⁶ del CPACA, el envío del presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), que de acuerdo a lo manifestado en precedencia son los competentes para conocer del presente litigio.

En el evento que el titular del Juzgado Laboral al que le corresponda por reparto el presente asunto no avoque el conocimiento del mismo, se propone desde ya el conflicto de competencias, a fin de que sea la Honorable Corte Constitucional quien lo dirima, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente tramite, conforme lo considerado anteriormente.

⁶ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



SEGUNDO. REMITIR por secretaría, de forma digital, el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a quien le corresponda por reparto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia, a fin de que sea la Honorable Corte Constitucional quien lo dirima, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9d476c1dceb8b30b5fb0daec8eccc815c4a1851f13253a5f238945b4ee6b**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA VINCULAR

Expediente No. [68001333300820230005400](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Luis Emilio Cobos Mantilla
luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado²: Departamento De Santander
notificaciones@santander.gov.co
Vinculados³: Municipio de Surata
notificacionjudicial@surata-santander.gov.co
Municipio de California
notificacionjudicial@california-santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Se advierte que, dentro del presente medio de control a partir de los hechos expuestos en la demanda, se hace necesaria la comparecencia del **MUNICIPIO DE SURATA** y del **MUNICIPIO DE CALIFORNIA** por lo cual se **vincularán a este asunto como parte accionada** en virtud del artículo 14 de la Ley 472 de 1998⁵, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda puede provenir de una conducta que les sea atribuible.

En consecuencia, se dispondrá por la Secretaría de este Despacho la notificación del auto admisorio y de esta providencia al **MUNICIPIO DE SURATA** y **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 4).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://santander.gov.co/>

³ Los correos electrónicos se toman de los portales web de las entidades vinculadas <http://www.surata-santander.gov.co/> y <https://www.california-santander.gov.co/>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁵ “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”



PRIMERO. VINCULAR en calidad de accionados al presente proceso al **MUNICIPIO DE SURATA** y del **MUNICIPIO DE CALIFORNIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia al **MUNICIPIO DE SURATA** y del **MUNICIPIO DE CALIFORNIA** por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, auto admisorio y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 20216

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de los entes accionados que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

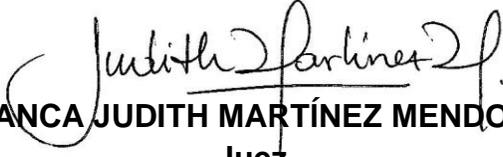
QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.



SÉPTIMO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f1223d22d6203ff6db1e336cf7be27d1becc78bf6d9f3600fc0adf4dbb0846**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230010200](#)
Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante: Ana Aydee Jerez Rojas
yaneth.jerez.0725@gmail.com¹
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Directora Patricia Tobón Yagarí
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

“En este orden de ideas, advierte el Despacho, que una vez revisado el expediente y sus anexos, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia ante la entidad demandada, solicitando el cumplimiento de una norma con fuerza materia de ley o de un acto administrativo, siendo este un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que revisado el acto administrativo No. 20227206525101 del 15 de marzo de 2022, al cual demanda su cumplimiento, no contiene un mandato exigible dado que la Unidad de víctimas le indicó a la accionante, que no puede realizar el pago o indicar una fecha próxima de pago debido al estrecho margen de recursos.

Así mismo, se debe indicar que, en el acápite de pretensiones se solicita el cumplimiento del acto administrativo No. 20227206525101 del 15 de marzo de 2022, sin embargo, se insiste en que el citado acto administrativo, no contiene un mandato exigible dado que la Unidad de víctimas manifestó no poder realizar el pago o indicar una fecha próxima de pago debido al estrecho margen de recursos.

Por lo anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda en este sentido, solicitando el cumplimiento de un acto administrativo que contenga un mandato exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Finalmente, el despacho advierte que, en el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, (...).”

¹ Correo electrónico reportado por el accionante en el escrito de demanda

² Tomado de la página web oficial <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>.

³ Tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Ahora bien, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte accionante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Por lo anterior, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por **ANA AYDEE JEREZ ROJAS** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia mediante la inserción en lista de estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición por correo electrónico.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

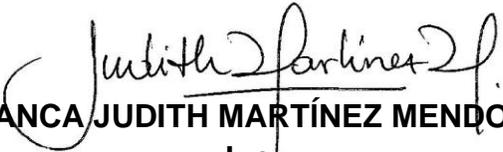
CUARTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Continúan Firmas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df371a5e8045e4809e20f39d5faa7cfaac365a0003d9f5a0a93618256c6afb7b**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230011000](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Herleing Manuel Acevedo García
juridicoherleing@gmail.com
Accionado²: Municipio de Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda aportado por la parte demandante visto en el documento 07 del repositorio digital, y por cumplir este con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10^o del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, quien en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derecho e Intereses Colectivos instaurado en contra de **MUNICIPIO DE GIRÓN** (Santander), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, según lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, presuntamente vulnerados por el Municipio de Girón.

En relación con el aviso a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998⁴, se **OFICIARÁ** a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. La Secretaría de este Despacho realizará las comunicaciones correspondientes.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 9).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://santander.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ “En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”



En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de la referencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** en contra de **MUNICIPIO DE GIRÓN** (Santander), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRÓN** por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. OFICIAR a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. Así mismo, **ORDENAR** a la entidad demandada fijar la comunicación en un sitio visible de sus instalaciones físicas y en su página web, allegando las respectivas constancias. Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes

QUINTO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVIAR** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, para lo de su competencia.

SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

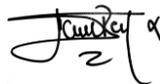
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d892953bfab881de9841f9bb3b18b541225a07ed3365b406cc19ccd1ad5523**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230011100](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Carmen Dolores García Díaz
Representante Legal Edificio Valdivia P.H.
Alejandro Alvarado Bedoya
legal@esocol.com
direccion@esocol.com
carmencitagarciadiaz@gmail.com
Accionados²: Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Planeación
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Constructora Valderrama S.A.S
contacto@constructoravalderrama.com.co
Superintendencia de Notariado y Registro
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Curaduría Urbana 1 de Bucaramanga
curaduriaurbana1@gmail.com
Curaduría Urbana 2 de Bucaramanga
contacto@curaduria2bucaramanga.co
Fiduciaria de Bogotá – Fidubogotá S.A.
notificacionesjudiciales@fidubogota.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Por reunir los presupuestos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 161 del C.P.A.C.A., se **AVOCARÁ** conocimiento y se **ADMITIRÁ** para tramitar en

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 24).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Municipio de Bucaramanga <https://www.bucaramanga.gov.co/>

Correo electrónico de Constructora Valderrama S.A.S reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 24).

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Superintendencia de Notariado y Registro [Notificaciones - Superintendencia de Notariado y Registro \(supernotariado.gov.co\)](mailto:Notificaciones-Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co))

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Curaduría Urbana 1 de Bucaramanga <https://www.curaduria1bucaramanga.com/>

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Curaduría Urbana 2 de Bucaramanga [Curadora Urbana Dos de Bucaramanga – Santander – Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez \(curaduria2bucaramanga.co\)](mailto:Curadora Urbana Dos de Bucaramanga – Santander – Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez (curaduria2bucaramanga.co))

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Fiduciaria de Bogotá – Fidubogotá S.A. [Transparencia | Fidubogotá \(fidubogota.com\)](mailto:Transparencia | Fidubogotá (fidubogota.com))

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por los señores **CARMEN DOLORES GARCÍA DÍAZ** y **ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CURADURÍA URBANA 1 DE BUCARAMANGA, CURADURÍA URBANA 2 DE BUCARAMANGA** y **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**

En relación con el aviso a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998⁴, se **OFICIARÁ** a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. La Secretaría de este Despacho realizará las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia, En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por los señores **CARMEN DOLORES GARCÍA DÍAZ** y **ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CURADURÍA URBANA 1 DE BUCARAMANGA, CURADURÍA URBANA 2 DE BUCARAMANGA** y **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CURADURÍA URBANA 1 DE BUCARAMANGA, CURADURÍA URBANA 2 DE BUCARAMANGA** y **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, por medio de su representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de los accionados que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de

⁴ “En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”



2021. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. OFICIAR a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. Así mismo, **ORDENAR** a la entidad demandada fijar la comunicación en un sitio visible de sus instalaciones físicas y en su página web, allegando las respectivas constancias. Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes

QUINTO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, para lo de su competencia.

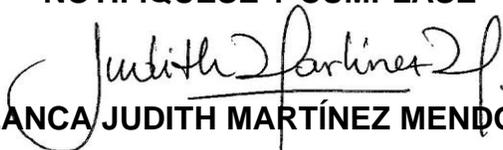
SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA



Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04da0c7294482a5b057ebf10726c5a512da2191b165d8f29a628817876fb804e**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Expediente No. [68001333300820230011100](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Carmen Dolores García Díaz
Representante Legal Edificio Valdivia P.H.
Alejandro Alvarado Bedoya
legal@esocol.com
direccion@esocol.com
carmencitagarciadiaz@gmail.com
Accionado²: Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Planeación
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Constructora Valderrama S.A.S
contacto@constructoravalderrama.com.co
Superintendencia de Notariado y Registro
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Curaduría Urbana 1 de Bucaramanga
curaduriaurbana1@gmail.com
Curaduría Urbana 2 de Bucaramanga
contacto@curaduria2bucaramanga.co
Fiduciaria de Bogotá – Fidubogotá S.A.
notificacionesjudiciales@fidubogota.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

De la lectura del libelo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita como medida cautelar:

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 24).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Municipio de Bucaramanga <https://www.bucaramanga.gov.co/>

Correo electrónico de Constructora Valderrama S.A.S reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 24).

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Superintendencia de Notariado y Registro [Notificaciones - Superintendencia de Notariado y Registro \(supernotariado.gov.co\)](mailto:Notificaciones-Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co))

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Curaduría Urbana 1 de Bucaramanga <https://www.curaduria1bucaramanga.com/>

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Curaduría Urbana 2 de Bucaramanga [Curadora Urbana Dos de Bucaramanga – Santander – Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez \(curaduria2bucaramanga.co\)](mailto:Curadora Urbana Dos de Bucaramanga – Santander – Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez (curaduria2bucaramanga.co))

El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Fiduciaria de Bogotá – Fidubogotá S.A. [Transparencia | Fidubogotá \(fidubogota.com\)](mailto:Transparencia | Fidubogotá (fidubogota.com))

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



“Primero: Con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, solicitamos que sea ordenado a la Constructora Valderrama S.A.S. suspender las obras del proyecto de construcción Premium Vertical Club, especialmente las relacionadas con las obras soterradas denominadas anclajes activos bajo los cimientos del Edificio Valdivia P.H. en su carácter de propiedad privada y bajo la Vía de la Carrera 41 de Bucaramanga en su carácter de espacio público.

Segundo: Con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, solicitamos que sea ordenado a la Constructora Valderrama S.A.S. suspender las obras hasta que no sea socializado el proyecto de construcción Premium Vertical Club con los vecinos colindantes al predio objeto de la obra, de manera presencial en las instalaciones del Edificio Valdivia P.H., con la finalidad de socializar los alcances de la construcción, así como los posibles riesgos ante los cuales se expone a la población de especial protección como lo son los niños y niñas del Jardín Infantil Kid’s Park.

Tercero: Ordenar a la Curadora Urbana 2 de Bucaramanga Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez y al Curador Urbano 1 de Bucaramanga Arq. Luis Carlos Parra Salazar suspender la licencia de construcción en modalidad demolición - obra nueva bajo radicado No. 680001-2-13-0745, por la cual se concede el proyecto de construcción Premium Vertical Club adelantado por la Constructora Valderrama S.A.S., hasta tanto no se presente, adicione o modifique el proyecto actual sin el uso de la técnica de anclajes y/o cualquier otra técnica constructiva que invada el espacio público y la propiedad privada.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares en procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que se tramiten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se regirán por lo dispuesto en Capítulo XI del C.P.A.C.A; por lo que, se dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que la accionadas se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación⁴.

Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

⁴ Artículo 233 del C.P.A.C.A



Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843980d9ce7ed5d48d7d0bd17a1bbf7cea79030f119abb5b3e9ec39ed71bb765**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230013100](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Herleing Manuel Acevedo García
juridicoherleing@gmail.com¹
Accionado: Municipio de Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, y a esto se procedería de no ser porque de revisar el contenido de la misma se advierte la falta del requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021⁴, por expresa remisión del artículo 44⁵ de la Ley 472 de 1998, como quiera que no se acreditó haber envidado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada, por esta razón **SE INADMITE** y se le concede a la parte accionante el término de **TRES (3) DÍAS PARA QUE LA SUBSANE**⁶.

De otra parte, se **INSTA** a la parte actora para que, **DE CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 07).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://giron-santander.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁵ **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

⁶ Artículo 20 de la Ley 472 de 1998



concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a la parte actora que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0586a838b2c91ac46e1147cb6fc0d7fdc7aa005bf753fa488c9589295b60040**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230013400](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Jaime Ernesto Ramírez Acevedo
jaime.ernesto@gmail.com
Edwin Andrey Hernando Jauregui Rodríguez
andreyhernando@gmail.com
Accionado²: Procuraduría General de la Nación (PGN)
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
judiciales@igac.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Procede el Despacho a resolver la admisión o no del presente Medio de Control de Protección de los Derecho e Intereses Colectivos, instaurada por los señores **JAIME ERNESTO RAMÍREZ ACEVEDO** y **EDWIN ANDREY HERNANDO JAUREGUI RODRÍGUEZ** en contra de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**. En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto a los siguientes aspectos:

En atención a lo señalado por el inciso 3^o del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4^o del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que, con los documentos aportados con el escrito de demanda, no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Es pertinente mencionar, que el despacho no desconoce la petición realizada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en donde pretende obtener el listado ordenado y completo de la última actualización catastral de todos los municipios de Colombia, sin embargo, de la petición aportada, si bien se relaciona con la actualización catastral de los municipios de Colombia, dicha petición no hace

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 8).

² Los correos electrónicos de las entidades accionadas se toman de sus páginas web:
<https://www.procuraduria.gov.co/atencion-ciudadano/Pages/default.aspx>
<https://www.igac.gov.co/es/contenido/correo-notificaciones-judiciales>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



alusión a la protección de los derechos o intereses colectivos señalados como amenazados en la demanda, es decir, no se constituyó en renuencia al ente accionado, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

En aplicación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la parte actora, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

Así las cosas, se procederá a inadmitir el presente medio de control, y se le concederá a los accionantes, el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane lo requerido.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANA, DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento e **INADMITIR** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por los señores **JAIME ERNESTO RAMÍREZ ACEVEDO y EDWIN ANDREY HERNANDO JAUREGUI RODRIGUEZ** en contra de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que se subsane lo requerido. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. NOTIFICAR a los actores la presente providencia mediante la inserción en lista de estado electrónico.

SÉPTIMO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

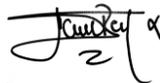
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **015** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de junio de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bb058803f619706e002e105e819779d719660afa95ca8d2ee758d569a8ba71**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>